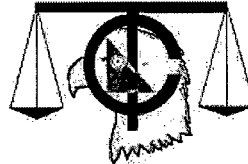




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



USHUAIA, 31 OCT 2007

VISTO: El Expediente Letra: S.L. N° 14/03 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL", y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución TCP N° 97/03 (fs. 24/25), en contra del Señor Walter Rubén AGÜERO, en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.), conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 1/8 por la Vocalía de Auditoría, por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 27/100 (\$185.654,27).

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas en definitiva y habiendo emitido los integrantes de este Cuerpo, sus respectivos votos a dichos fines, resulta procedente transcribir los mismos conforme el orden de sorteo atribuido.

A dichos fines resulta necesario indicar con carácter previo que por Resolución Plenaria N° 136/2006, se estableció asignar en carácter de conjuez las presentes actuaciones al CPN Luis Alberto Caballero, a los efectos de integrar el Cuerpo Plenario y reemplazar a quien al momento de formular acusación, suscribió la misma en su carácter de Vocal de Auditoría CPN Víctor Hugo Martínez, y por tal motivo inhibido de emitir su voto en la resolución definitiva del presente caso.

Efectuada esta aclaración preliminar, corresponde ingresar al voto de los integrantes del Pleno debidamente constituido, procediéndose a transcribir el contenido de los mismos.

VOTO DEL DR. RUBEN OSCAR HERRERA

Visto el expediente TCP SL N° 14/03 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL", por el cual tramita el Juicio Administrativo de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Responsabilidad dispuesto por Resolución TCP N° 97/03 (fs. 24/25), en contra del Señor Walter Rubén AGÜERO, en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.), conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 1/8 por la Vocalía de Auditoría, por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 27/100 (\$185.654,27).

Que a raíz de la presentación efectuada por la Legisladora María Fabiana RIOS de fecha 19 de febrero de 2002; se originó la apertura del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, N° 25/02 - V.A. - caratulado "S/ SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REF. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA ENTRE EL IPRA Y TITULAR DE LA AGENCIA OFICIAL".

En dicha presentación, puso en conocimiento de este Cuerpo la presunta irregularidad de un convenio de reconocimiento de deuda suscripto entre el IPRA y un titular de agencia oficial, cuya copia le fuera acercada en forma anónima; solicitando la investigación pertinente (fs. 1 Expte. TCP VA N°.25/02).

Que a dichos fines, se requirieron una serie de medidas, las que se encuentran reseñadas detalladamente en el Acápite II - HECHOS- de la Acusación, a los que en honor a la brevedad me remito.

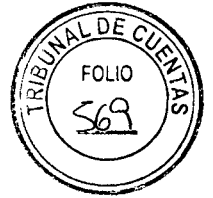
Que no obstante se considera pertinente reiterar que en el marco de la precitada investigación, se procedió a solicitar la documentación respaldatoria del convenio de marras y la que indicaba la legisladora en su presentación en puntos a) a h).

Que en respuesta a los requerimientos formulados, el IPRA remite copia de los expedientes de su registro N° 1046/01, caratulado "S/ REFINANCIACIÓN DEUDA AGENCIA N° 299 - SR. JORGE ARIAS - TELEBINGO GIGANTE DE NAVIDAD" y N° 1047/01, caratulado "S/ REFINANCIACIÓN DEUDA AGENCIA 299 - SR. JORGE ARIAS- REFINANCIACIÓN DEUDA TELEBINGO GIGANTE DE INVIERNO".

Que el Expediente N° 1046/01 se inició con la nota de fecha 4 de mayo de 2004, dirigida al Presidente del IPRA, por la que el Señor Jorge ARIAS, luego de manifestar los inconvenientes para cancelar la deuda por cartones del "Telebingo Gigante de Navidad" - año 2000", solicita la posible cancelación de la deuda mantenida por ese concepto con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el Instituto, en la medida que los gremios le acrediten los fondos de los descuentos efectuados por planilla de haberes.

Como consecuencia de ello, se autorizó la refinanciación de la deuda del Sr. Arias, mediante la suscripción de un Convenio de Reconocimiento y Financiación de Deuda, suscripto en fecha 14 de septiembre de 2001 y registrado bajo el N° 943, por el que el nombrado reconoce adeudar al IPRA, en concepto de venta de Juego denominado "Telebingo Gigante de Navidad", -año 2000- la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL VEINTICINCO CON 08/100 (\$ 108.025,08), más sus intereses a partir del 5 de enero del año 2001, pagadero en 28 (veintiocho) cuotas consecutivas. Dicha deuda fue documentada a través de un número igual de pagarés, conforme detalle obrante en Anexo I, suscriptos conjuntamente por el Deudor y el Señor Adrián Héctor Luis FRENDIA, en su carácter de fiador, renunciando en forma expresa a los beneficios de excusión y división.

Que por otra parte el expediente N° 1047/01, se inició con la Nota Interna N° 228/01, (fs. 34) de fecha 13 de Julio de 2001, mediante la cual el Jefe de Departamento IPRA Río Grande adjunta Nota del Señor Jorge ARIAS, en la que solicita autorización para acceder a un plan de pago a los fines de la cancelación total del Telebingo de Invierno. Asimismo el citado Jefe de Departamento, informa que ya existe un Plan de Pago autorizado por el Señor Presidente, por la rendición del 80%, cuyas fechas aparecen detalladas a fs. 34.

Que determinado el monto por las áreas pertinentes, se suscribe en fecha 31 de agosto de 2001, Convenio de Refinanciación de deuda, registrado bajo el N° 944, por el que el deudor Sr. Jorge ARIAS reconoce adeudar al IPRA, en concepto de venta de juego denominado "Telebingo Gigante de Invierno", la suma de PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$20.760,00) más sus intereses, pagaderos en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas a partir del 20 de Septiembre de 2001.

Que según Informe del IPRA obrante a fs. 226/227, de fecha 22 de octubre de 2002, el señor Jorge ARIAS también adeuda en concepto de incumplimiento de rendición del "Telebingo de Navidad 2001" la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 19/100 (\$ 63.789,19), mas intereses.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que de fs. 44 a 75, se agregan como elementos a considerar en la investigación precitada, otros convenios de refinanciación suscriptos por el IPRA con distintas agencias oficiales.

Que ante la falta de pago de los convenios se remite al deudor, por parte del IPRA, Carta Documento N° 38399-4, de fecha 8 de noviembre de 2001, mediante la cual se lo intima a cancelar la primera cuota del Convenio N° 943 y segunda cuota del convenio N° 944.

Que asimismo, en fecha 23 de noviembre de 2001, se remite Carta Documento N° 38420-4, a fin de intimar al Señor Jorge ARIAS a cancelar la primera y segunda cuota del Convenio N° 943 y segunda y tercera cuota del Convenio N° 944. A su vez por Carta Documento de fecha 04 de enero de 2002, se reitera la intimación por los montos de las cuotas vencidas, correspondientes a los citados convenios.

Que agregada la documental requerida por la Auditora Fiscal, se emiten Informes- letra T.C.P. – S.C. N° 068/02 (fs. 123/129); N° 106/02 y 110 /02 (fs.151/161). El informe del Secretario Contable N° 110/02 de fecha 30 de abril de 2002, concluye entre otras consideraciones, que se ha verificado el no cumplimiento de los convenios firmados con el Señor Arias, como la no ejecución de los pagarés firmados oportunamente.

Que con base en la documental aportada y los informes técnicos pertinentes, este Tribunal dicta la Resolución N° 36/02 V.A., en fecha 07 de mayo de 2002, por la que se comunica al Señor Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, que se ha llevado a cabo una investigación preliminar respecto de las actuaciones de referencia, de la que podrá tomar vista, en un plazo de 10 (diez) días, a fin de agregar justificativos o información no incluida en autos, según lo establece el artículo 26 de la Ley Provincial N° 141.

Que en fecha 09 de mayo de 2002, por Nota N° 406/02 letra TCP, el Señor Vocal de Auditoría, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4 inc c) de la Ley Provincial N° 50, solicita al Presidente del IPRA, que en forma muy urgente, informe a este organismo de control, que acciones legales se han llevado a cabo con respecto a los Convenios firmados entre el IPRA y el titular de la agencia N° 299, Sr. Jorge Osvaldo ARIAS, registrados bajo los N° 943/01 y 944/01.

Que en respuesta a la Nota precitada y mediante Nota IPRA N° 244/02, de fecha 10 de mayo de 2002, (fs. 168) suscripta por el Secretario Administrativo del Instituto, se informa que por ante el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial Norte, se tramitan Expedientes N° 5876 caratulado "I.P.R.A. C/ ARIAS, JORGE OSVALDO Y FRENDAS ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO" e "I.P.R.A. C/ ARIAS, JORGE OSVALDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA".

Que notificado de la Resolución TCP N° 36/02 V.A., el Señor Presidente del IPRA, en fecha 15 de mayo de 2002, toma vista de las actuaciones (fs. 171).

Que en cumplimiento de lo indicado por el Vocal de Auditoría a fs.162, se emiten Informes Legales N° 52/02 (fs. 172/173), 87/02 (fs. 189) y 107/02 (fs. 190), éste último suscripto por la Secretaria Legal, en fecha 6 de septiembre de 2002, en el que se da cuenta de la conducta negligente del responsable del ente, en relación a la deuda contraída con el Señor ARIAS, que conlleva a la firma de los convenios de financiación y refinanciación, registrados bajo los números 943 y 944, respectivamente, ambos del 2001, no sólo al momento de la firma de los mismos, sino que con posterioridad. A su vez expresa que ha quedado debidamente acreditada la falta de seguimiento de las pautas establecidas en los convenios referenciados y por tanto, de los incumplimientos incurridos en mas de una ocasión, siendo a instancia de la intervención de este Tribunal que se iniciaron las acciones legales tendientes al recupero de lo adeudado.

Que el citado informe legal concluye que se ha corroborado el apartamiento a la normativa vigente Ley 409 – Decreto 1836/98, arts. 69 y 70, Decreto 743/00, 1459/00, así como del convenio de autorización de venta N° 766 (fs. 119) y Circular IPRA N° 136/00, de lo que dan cuenta los informes antes referidos.

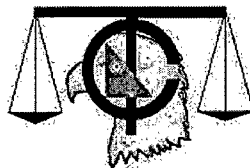
Que finalmente el Informe N° 410/02 suscripto en fecha 22 de noviembre de 2002 por la auditora fiscal interviniente (fs. 235/236), establece la deuda total del Señor Jorge ARIAS, según el siguiente detalle: 1.- Convenio de Refinanciación N° 944: \$ 13.840,00, 2.- Convenio de Refinanciación N° 943: \$ 108.025,08 y Telebingo Navidad de 2001: \$ 63.789,19, lo que hace un total de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 27/100 (\$ 185.654, 27), en concepto de capital mas los intereses que correspondan.

Que el Informe N° 417/02 letra TCP – SC (fs. 237), dado en fecha 26 de noviembre de 2002 y suscripto por el Señor Secretario Contable, da cuenta que en el marco de la investigación se ha

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



determinado que la deuda del Señor Jorge ARIAS, asciende a \$ 185.654,27, considerando únicamente valores históricos y sin tener en cuenta los intereses previstos en los convenios, no registrando pagos hasta la fecha.

Que por otra parte, el Secretario Contable informa al Señor Vocal de Auditoría, que mantiene la opinión vertida en Informe Contable N° 110/02 y que conforme los antecedentes obrantes a fs. 221 a 225 y 229 a 231, se anoticia a este organismo que se han iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, acciones por parte del I.P.R.A. para poder cobrar las sumas adeudadas, las que tramitan mediante los expedientes N° 5877/02, caratulado "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", N° 5876/02, caratulado "IPRAC/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FREDA ADIRAN HÉCTOR LUIS S/ EJECUTIVO y N° 6123/02, caratulado "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO, por lo que de compartir lo expuesto, sugiere dar intervención a la Secretaría Legal para tomar vista y realizar el seguimiento de dichas actuaciones.

Que por Nota Interna N° 822/02 (fs. 237 vta.), de fecha 07 de noviembre de 2002, la Secretaria Legal de este Tribunal, remite las actuaciones por las que tramitó la investigación, a la Vocalía de Auditoría para su intervención en los términos del artículo 49 de la Ley Provincial N° 50.

Que a fs. 1/8 de las actuaciones citadas en el Visto, N° 14/03 caratuladas "IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL", luce agregada formal acusación formulada en fecha 17 de marzo de 2003 por la Vocalía de Auditoría, en contra del Señor Walter Rubén AGÜERO, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Presidente del I.P.R.A.; con base en la cual se dicta la Resolución TCP N° 97/03 V.L. (fs. 24/25), de fecha 13 de agosto de 2003, por la que se dispone la iniciación del pertinente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que en tal sentido, contestada la acusación formulada a fs. 34/38 y producida toda la prueba ofrecida, sin que las partes ejercieran su derecho a alegar sobre el mérito de la misma, quedan las actuaciones en estado de resolver en definitiva.

A dichos fines se analizarán las cuestiones de hecho y de derecho fundantes de la Resolución que corresponda adoptar en la presente causa.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



I.- DE LA ACUSACIÓN

De conformidad al acápite I – OBJETO -, considera la acusación que corresponde señalar al Señor Presidente del Instituto Provincial de Juegos y Apuestas, Walter Rubén AGÜERO, como responsable de haber ocasionado daño patrimonial al Estado Provincial, por la suma de \$ 185.654,27, por haber autorizado la entrega de Billetes de Bingo sin las garantías suficientes, según lo exige la normativa aplicable, por haber dispuesto mediante convenio suscripto por él, la refinanciación de la deuda que el Señor Jorge ARIAS mantenía con el Instituto ante el no pago de los billetes correspondientes al Telebingo Gigante de Invierno y por la entrega a éste, de nuevos billetes de Juego del Sorteo Especial de Navidad, a pesar de estar moroso en cuanto al cumplimiento de la refinanciación otorgada; ofreciendo la prueba pertinente.

Fundamenta lo expuesto en el acápite III; señalando en relación al nombrado, que si bien conforme lo establecido por el artículo 9 inc m) de la Ley Provincial N° 88 tenía entre sus funciones la de *"estar en juicio sea como demandante o demandado, transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, acordar esperas y ejercer toda otra acción jurídica de la forma mas amplia y conveniente"*, su responsabilidad se configura no por el hecho de no tener facultades para firmar convenios u otorgar esperas, sino por su actuar negligente al no exigir las garantías pertinentes, dado la elevada cifra involucrada, en relación a la deuda contraída con el Señor ARIAS que lleva a la firma de los convenios de financiación y refinanciación, registrados bajo los números 943 y 944, como asimismo al permitir la entrega de nuevos billetes del sorteo de Navidad de 2201, teniendo el conocimiento que el agenciero adeudaba a ese momento, importes correspondientes a los sorteos de Navidad e Invierno del año anterior.

Asimismo agrega que en el marco del expediente por el que tramitó la investigación y a fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa del titular del organismo, se le corrió traslado de las actuaciones tramitadas por este Tribunal, a fin de que aportara toda la documentación que hiciera a su descargo, y si bien el Señor Presidente tomó vista, no produjo descargo alguno hasta el momento de la acusación.

Indica la acusación que ha quedado demostrado la falta de seguimiento de las pautas establecidas en los convenios referenciados y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



por lo tanto de los incumplimientos incurridos en más de una ocasión, siendo a instancia de la intervención de este Tribunal, que se iniciaran las acciones legales tendientes al recupero de lo adeudado.

Asimismo manifiesta el Vocal acusador, que se ha corroborado el apartamiento de la normativa vigente Ley 409 – Decreto 1836/98, art 69 y 70, Decreto 743/00, 1459/00, así como del convenio de autorización de venta N° 766 (fs. 119) y Circular IPRA N° 136/00 (fs. 121).

En el caso, la responsabilidad patrimonial frente al Estado tiene por fundamento el artículo 43 de la Ley Provincial N° 50 que en su parte pertinente expresa: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas"*.

Presentada la acusación en fecha 17 de marzo de 2003 y previo a dictar la resolución de iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad, como medida para mejor proveer, por disposición de la Vocalía Legal y en el marco del Anexo I de la Resolución Plenaria 14/95, se resuelve a los fines de analizar la sustanciación del juicio, solicitar al ente y al Juzgado interviniente el estado actual de las acciones intentadas contra el deudor (fs. 10), obrando a fs. 11/12 los oficios remitidos.

Por nota IPRA 253/03, de fecha 07 de mayo de 2003, (fs. 14) y Oficio N° 542/03, de fecha 19 de mayo de 2003, (fs.15), se da respuesta a los requerimientos de este Tribunal. A su vez por Notas letra TCP N° 563/03 de fecha 30 de mayo de 2003 (fs. 17) y Nota TCP N° 677/03, de fecha 30 de Junio de 2003, (fs. 18), se solicita información aclaratoria respecto de las causas judiciales N° 5876 y 6123, obrando a fs. 19 Nota N° 365/03 remitida a sus efectos por el Asesor Letrado del IPRA .

Por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 (fs. 24/25) se dispuso la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra el acusado, corriéndose traslado de la acusación formulada.

II- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

A fs. 34/38 el acusado Sr. Walter Rubén AGÜERO contesta el traslado de la acusación, y opone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento; y subsidiariamente efectúa su defensa de fondo.

Así considera que la acción de responsabilidad que se intenta se encuentra prescripta conforme lo establecido por el art. 75 de la Ley Provincial 50, reformado por el art. 125 de la Ley Provincial N° 495, el que

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



establece el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial en un (1) año, desde cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior.

Señala el acusado que la acción de responsabilidad que se intenta, se encuentra prescripta, toda vez que el juicio de responsabilidad se inicia por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 V.L. de fecha 17 de marzo de 2003 y los hipotéticos hechos dañosos fueron cometidos en: a) La entrega de billetes de Telebingo Fueguino Gigante de Invierno en el mes de mayo de 2000; b) El Convenio de reconocimiento de deuda y financiación N° 000943 de fecha 14 de septiembre de año 2001; c) El Convenio de refinanciación de deuda N° 000944 de fecha 31 de agosto de 2001.

Subsidiariamente contesta la acusación formulada, solicitando se lo exima de responsabilidad civil; en función de una serie de argumentos, los que medularmente consisten en:

Que en su caso, la conducta reprochada no encuentra sustento en la vulneración de norma jurídica alguna (atipicidad); por cuanto conforme el art. 2 inc f) de la Ley Provincial N° 50, reformado por el art. 110 de la Ley Provincial N° 495, todo hecho dañoso para ser imputable a un empleado o funcionario público debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo, culpa o negligencia.

Expresa que la acusación considera la conducta objeto de reproche, como **negligente**, por **no exigir garantías pertinentes** en la entrega de billetes de Telebingo Gigante de Invierno y de Navidad, como así también al momento de celebrar los convenios de financiación y refinanciación de deudas celebrados con el Señor Jorge ARIAS, cuando en realidad, el orden jurídico imperante, no establece norma jurídica alguna que determine la obligatoriedad de exigir dichas garantías y/o que imposibiliten la comercialización del juego denominado Telebingo a través de terceros particulares.

Alega que el instrumento legal que reglamenta dicho juego azaroso es el Decreto Provincial N° 743/00, el que no hace mención alguna a exigencias de la naturaleza de las invocadas (garantías) por el acusador, citando que el mismo prescribe en su artículo 19, que "la venta de cartones en la Provincia de Tierra del Fuego se efectuará a través de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Agencias Oficiales, u OTROS CANALES DE VENTA CUANDO LA COMERCIALIZACION LO REQUIERA.

A su vez, manifiesta que a pesar de ello, en el ejercicio de la Presidencia del IPRA, en fecha 12/05/00 suscribió con el Señor ARIAS un convenio de autorización de venta registrado bajo el N° 000766, incluyendo al Señor Héctor Adrián FRENDIA, como garante solidario, llano y principal pagador de las obligaciones de dicho contrato, aparte de haber exigido al Señor ARIAS la firma de un pagaré por la suma de \$30.000.

Indica que considerar como negligente la conducta desplegada por esta parte al entregar billetes del juego Telebingo al Señor ARIAS en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, resulta manifiestamente arbitrario y carente de asidero fáctico y jurídico, y viola el principio jurídico de legalidad (art. 17 C.N.).

Expresa, que en ese orden de ideas, tampoco puede considerarse como "negligente" el celebrar acuerdos de financiación de deudas con la suscripción de sendos pagarés, por cuanto mal puede considerarse que existe negligencia por ejercer una potestad pública, citando a tal efecto el art. 9 inc m) de la Ley Provincial N° 88 que establece entre sus funciones las de "estar en juicio sea como demandante o demandado, transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, acordar quitas o esperas y ejercer toda otra acción jurídica en la forma mas amplia y conveniente".

Por otra parte, manifiesta el acusado, que atento la falta de pago en término de las deudas contraídas por el Señor Jorge ARIAS, debidamente documentadas en los respectivos convenios de reconocimiento de deuda y en los pagarés dados en garantía, el Asesor Letrado del Instituto - por expresa orden del suscripto - inició por ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial Norte de la Provincia, las actuaciones judiciales que corren bajo los números P - 5876, P - 5977 y P - 6123.

En tal sentido señala, que en la causa que tramita bajo el N° 5876 caratulada "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FRENDIA, ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO", se ordenó embargo judicial de haberes, asimismo indica que en la causa N° 5877, se solicitó la medida cautelar de inhibición general de bienes.

Explica el acusado, que tales medidas, en la práctica significan que el supuesto perjuicio fiscal que se le atribuye, no es tal, por cuanto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



existen en trámite acciones judiciales que a fecha de este libelo, ha generado depósitos de suma de dinero a favor del I.P.R.A..

Expresa que estos procesos judiciales en trámite se encuentran en un estadio en el que no se han agotado todas y cada una de las instancias procesales tendientes a averiguar el verdadero patrimonio de los deudores para luego solicitar las medidas cautelares correspondientes y en la etapa procesal oportuna, requerir su venta a través de remate público.

Por lo expuesto, manifiesta que la pieza acusatoria es arbitraria por cuanto no se encuentra fundada en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, al basarse en hechos parciales de la realidad dando por sentado la existencia de un supuesto perjuicio fiscal por un monto de \$ 185.654,27 cuando las actuaciones judiciales consignadas, nos indican lo contrario.

Entiende por tal motivo que "hasta tanto no se agoten todas y cada una de las instancias procesales judiciales incoadas no se puede llegar a determinar si existe o no perjuicio fiscal y su monto, no haciendo materialmente posible un ejercicio pleno del derecho de defensa de esta parte".

Funda sus afirmaciones en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que ha establecido que "las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicio, sin que corresponda diferenciar causas criminales, los juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos"

Ofrece prueba instrumental, solicitando se ordene libramiento de oficio al Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur a los fines que remita copia certificada de las causas N° P - 5876, P - 5877 y P - 6123. Asimismo ofrece Pericial contable a los fines de que informe un perito designado de oficio, teniendo como base los convenios de financiación y refinanciación celebrados con el Sr. Arias y los libros contables del IPRA y expedientes judiciales mencionados, el monto de la deuda de los mismos y si los mismos resultan materialmente incobrables.

A fs. 39 se dispone declarar de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción interpuesta por el acusado, corriendo traslado al órgano acusador.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



A fs. 42/49 el Vocal Acusador contesta el traslado solicitando se rechazo.

Funda el mismo por considerar que "si bien el hecho que da origen al daño aconteció en la oportunidad indicada en OBJETO de la Acusación (fs. 1), **el daño propiamente dicho se produce cuando el Instituto inicia las acciones judiciales ya citadas, para el recupero de acreencias adeudadas por el Sr. Arias**", por lo que considera que la acción no está prescripta.

Compartiendo los argumentos expuestos por el Vocal acusador, mediante Resolución TCP N° 153/03 glosada a fs.53/59, se desestima la excepción de prescripción articulada por el acusado Sr. Walter AGÜERO.

A fs. 61/67 obra agregada una Denuncia de Hechos Nuevos, de fecha 22 de Diciembre de 2003, por la que el acusado, manifiesta el estado procesal de las actuaciones judiciales N° 5876, 5877 y 6123 y realiza unas breves consideraciones que reiteran términos ya vertidos en la contestación de la acusación.

Vencido el plazo para la Interposición del recurso de apelación, se abre la causa a prueba mediante providencia de fs. 70 que ordena su producción.

III.- DE LA PRUEBA.

Al respecto, según proveído de fs. 70 se dispuso la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, reservando la documental en Secretaría, la pericial caligráfica para el caso de desconocimiento de firma por parte del acusado, y librando los oficios tal lo solicitado por el acusado. Asimismo se rechazó la prueba pericial ofrecida por la defensa por no contar el Tribunal con peritos de oficio y no resultar necesarios para verificar los hechos invocados por las partes, conocimientos artísticos, científicos, o técnicos especiales. Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de defensa del acusado se dispuso de oficio librar requerimiento informativo al I.P.R.A. a fin de que informe, teniendo como base los convenios de financiación y refinanciación celebrados con el Señor ARIAS y los libros contables del IPRA y expedientes judiciales que tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur N° P - 5876. P- 5877 y P- 6123, el monto de la deuda de los mismos y si estos resultan materialmente incobrables.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



A fs. 75 se libra Nota letra TCP N° 374/04 al IPRA tal como se ordenara, informando el citado organismo, lo solicitado en fecha 12 de mayo (fs.76).

Asimismo a fs. 77 y como medida de mejor proveer se ordena, en fecha 18 de mayo de 2004, librar oficio a dicho ente a fin de que informe, cual ha sido a la fecha el resultado del recupero mensual en las acciones iniciadas en contra del Sr. Jorge ARIAS, discriminado por acción.

Mediante Nota IPRA N° 534/04, de fecha 28 de mayo de 2004 (fs. 81), se informa el estado de recupero, tal como se requiriera.

Asimismo en fecha 28 de junio, se dicta como medida de mejor proveer (fs. 82), ampliatoria de su similar de fs. 77, ordenando librar oficio al IPRA a los fines de que informe, si en el marco de las actuaciones judiciales que se llevan adelante en contra de los Señores ARIAS y FRENDA, se han trabado embargos sobre bienes de propiedad de los mismos, tendientes a asegurar el pago de la deuda derivada del incumplimiento de los convenios suscriptos.

Por su parte, el IPRA, mediante Nota N° 634/04 de fecha 02 de Julio de 2004 (fs. 85) informa lo requerido.

Mediante providencia de fs. 86 se tiene por desistido al acusado de la prueba documental ofrecida, atento que no diligenció oportunamente los oficios solicitados en el punto VI.- a) de su contestación y asimismo, habiéndose producido la totalidad de las medidas de pruebas ofrecidas por la acusación, quedan las actuaciones en estado de alegar sobre el mérito de la prueba.

Que no habiendo sido ejercido por las partes su derecho de alegar sobre el mérito de la prueba, las actuaciones quedan en estado de resolver, conforme proveído de fs 90.

En fecha 08 de septiembre de 2004, (fs. 91), se dispone librar oficio al IPRA, a los fines de que informe el estado de las causas judiciales iniciadas, con indicación en cada caso, del resultado de recupero mensual, asimismo, específicamente respecto de la causa N° 5876 caratulada "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FENDRA ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO", se solicita también informar, si el resto de los pagarés suscriptos en el marco de la refinanciación establecida por convenio N° 943, (los que de conformidad al Anexo I del citado convenio se encuentran vencidos a fecha 14 de enero de 2004), han sido ejecutados. A su vez, se solicita informar respecto de la situación procesal del garante

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Sr. Adrián Luis Héctor FRENDÁ, quien suscribe el convenio y los pagarés en carácter de liso y llano fiador, que medidas judiciales se han adoptado en su contra para lograr el recupero y si se han trabado embargos sobre bienes de su propiedad tendientes a asegurar el pago de la deuda, todo ello atento que lo informado por Nota N° 634/04 sólo refiere al demandado Jorge ARIAS. En relación a la causa N° 6123 caratulada "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO", se requiere informar respecto del estado de ejecución de la sentencia dictada. En todos los casos, sin perjuicio del Informe requerido, se solicitaba remitir copia certificada de las actuaciones judiciales precitadas.

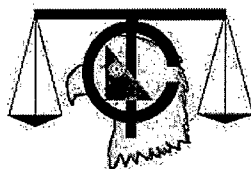
A su vez, mediante Nota IPRA N° 930/04, de fecha 24 de septiembre de 2004, el asesor letrado del organismo adjunta el Informe requerido, el que obra glosado a fs, 96/97, sin acompañar copia certificada de las actuaciones judiciales.

Que en fecha 25 de octubre de 2004, se ordena librar nuevo oficio al I.P.R.A. a fin de que remita copia certificada de actuaciones judiciales oportunamente solicitadas; las que obran agregadas, por cuerda separada, - Anexo Documental II - las copias certificadas solicitadas.

Que en fecha 25 de noviembre de 2004 se ordena librar oficio al I.P.R.A., atento las constancias de las copias certificadas del expediente judicial N° 5876 caratulado "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FENDRA ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO", el que fuera remitido en fecha 4 de noviembre de 2004 y del que surge la "denuncia de un bien a embargo", de titularidad del codemandado Hector FENDRA, el que se identifica catastralmente como Sección G - Macizo 13 C - U.F. 27 - Río Grande - Proporc. ½ - matrícula I - A - 5898/27, como así también la providencia en virtud de la cual el juez de la causa, en fecha 26 de octubre de 2004, ordena librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble e inscribir embargo en el caso que el mismo se encuentra a nombre de FENDRA y hasta cubrir la suma de (\$ 92.762,87), ello a los efectos de que el titular del I.P.R.A. **informe** en un plazo no mayor de 5 días de notificado, el estado de la medida de embargo ordenada, indicando si la misma se pudo efectivizar y en tal caso, en que porcentaje, como así también todo dato de interés respecto de la situación dominial del inmueble, gravámenes que lo afecten, ubicación. Asimismo adjuntar copia certificada de la ficha registral del inmueble precitado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Que en fecha 06 de diciembre de 2004, mediante Nota IPRA N° 1094/04, el asesor letrado del organismo remite copia del informe sobre asiento vigente correspondiente al inmueble Matrícula I- A- 5898/27 del cual surge la anotación del embargo sobre la parte indivisa del Señor Héctor Luis FRENDIA ordenado mediante Resolución de fecha 26/10/04 en autos "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FRENDIA HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO - Expte N° P - 5876, por la suma de pesos noventa y dos mil setecientos sesenta y dos con 87/100 (\$ 92.762,87).-

IV.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos son imputables al acusado. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.

Con las probanzas colectadas en autos ha quedado acreditado que el titular del IPRA, ante el incumplimiento de los pagos a los que estaba obligado el Señor Jorge ARIAS por Venta y Comercialización de los Juegos Telebingo Gigante de Navidad 2000 y Telebingo Gigante de Invierno 2001, procedió a firmar en fechas 14/09/01 y 31/08/01 convenios de refinanciación de deuda, que obran registrados bajo los N° 943 y 944, por las sumas de pesos \$ 108.025,08 (28 pagarés) y 20.760,00 (3 cuotas) respectivamente, tramitando los mismos mediante expedientes administrativos IPRA N° 1046/01 y 1047/01.

Quedó acreditado que para acceder a la refinanciación dispuesta por Convenio N° 943, el Señor Jorge Osvaldo ARIAS, debió garantizar su deuda, mediante la suscripción de títulos ejecutivos -pagarés-. Asimismo, también se exigió una garantía de carácter personal, constituyéndose en liso y llano fiador del deudor, el Señor Héctor Luis FRENDIA, suscribiendo éste conjuntamente los pagarés con el deudor.

Pudo constatarse también que ante la falta de pago de los convenios se remite al deudor, por parte del IPRA, Carta Documento N° 38399 - 4, de fecha 8 de noviembre de 2001, mediante la cual se lo intima a cancelar la primer cuota del Convenio N° 943 y segunda cuota del convenio N° 944.

Asimismo se acreditó que en fecha 23 de noviembre de 2001, se remite Carta Documento N° 38420, a fin de intimar al Señor Jorge

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



ARIAS a cancelar la primera y segunda cuota del Convenio N° 943 y segunda y tercera cuota del Convenio N° 944. A su vez por Carta Documento de fecha 04 de enero de 2002, se reitera la intimación por los montos de las cuotas vencidas, correspondientes a los citados convenios.

También se verificó que con posterioridad a los requerimientos extrajudiciales instrumentados mediante Cartas Documento, y ante el no cumplimiento por parte del deudor de los pagos intimados, el I.P.R.A., a instancias del entonces Presidente, hoy acusado en estos autos, mediante su Asesor letrado inicia las causas judiciales tendientes al recupero de los montos adeudados.

Tal como surge de actuaciones judiciales N° 5876 y 5877 caratuladas " I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FRENDIA ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO" e "I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" respectivamente, las mismas fueron iniciadas, en fecha 15 de abril de 2002.

Conforme constancias de autos, en virtud de las actuaciones judiciales N° 5876, se procede a ejecutar 7 (siete) de los 28 (veintiocho) pagarés suscriptos en el marco del Convenio N° 943, por la suma de Pesos CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 90/100 (\$ 45.414,90), con más los intereses desde que la suma es debida.

A su vez, queda demostrado que en virtud de las actuaciones judiciales N° 5877, se procede a ejecutar el convenio N° 944, preparando a tal efecto la vía ejecutiva, por la suma de PESOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, CON 61/100 (\$ 21.456,61).

Ahora bien, el monto total, objeto de acusación asciende a la suma de \$185.654,27; la que, con fundamento en el Informe N° 410 suscripto por el Auditor Fiscal de este Tribunal (fs. 235/236 del Expediente TCP 25/02), se compone, por una parte del monto de los convenios N° 944 y 943, y por la otra, producto de una deuda originada con motivo del Telebingo de Navidad año 2001 (fs. 227).

Del detalle de la requisitoria y el informe precitado surge que; en el caso del convenio N° 943, atento que no se verificaron pagos, se consideró como daño patrimonial la suma total de convenio, es decir \$ 108.025,08. En el supuesto del convenio N° 944, atento los pagos verificados, la suma configurativa de daño ascendió a \$ 13.840,00. Por último se acusó por la suma de \$ 63.789,19, correspondiente al Telebingo de Navidad 2001.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con los elementos obrantes en autos, se pudo acreditar que en lo que respecta al monto reclamado por la refinanciación otorgada por Convenio N° 944 (\$ 13.840,00), el mismo estaría siendo objeto de recupero por parte del I.P.R.A., atento el inicio de las acciones judiciales tramitadas bajo el N° 5877, oportunamente iniciadas por el I.P.R.A., las que se efectuaron por la suma de (\$ 21.456,00). Asimismo, quedó demostrado, conforme constancias del expediente judicial agregado e Informe final - Nota IPRA N° 930/04, de fecha 24/09/04, remitido por el Asesor Letrado del IPRA, que los citados autos cuentan con sentencia firme, de fecha 12 de septiembre de 2003, (fs. 47 del Anexo documental II). A su vez, también consta la traba de embargo ordenada en fecha 30 de septiembre de 2004 (fs. 112 del Anexo Documental II), por la suma actualizada de (\$ 44.988,74), conforme planilla practicada, sobre los haberes del demandado ARIAS como dependiente del Canal 13 de Río Grande.

Por su parte, ha quedado acreditado, en lo que refiere a las actuaciones judiciales N° 5876, que las mismas se iniciaron por la ejecución de los pagarés (7) que se encontraban vencidos al momento de presentar la demanda ejecutiva, siendo la suma total reclamada en sede judicial la de \$ 45.414, 90. La acusación se formuló, en lo que atañe al convenio N° 943 por la suma de (\$ 108.025,08).

No se ha constatado la situación del resto de los pagarés involucrados en la refinanciación tramitada por convenio N° 943, sin perjuicio de lo cual, se aclara que a la fecha del presente se encuentra vigente el plazo de tres años que se otorgan a estos títulos para requerir su ejecución.

Sí se ha podido constatar, atento los términos del Informe dado por el Asesor Letrado del IPRA, Nota N° 930/04, de fecha 24/09/04 (fs. 96/97 del Expte. N° 14/03) y conforme las constancias de la causa judicial N° 5876, caratulada "IPRA C/ARIAS JORGE OSVALDO Y FRENDIA ADRIÁN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO", que la misma cuenta con sentencia firme (fs. 159 vta - Anexo Documental II) y que a partir del mes de agosto de 2003 (fs. 154), se vienen efectuado descuentos sobre haberes del deudor, Señor Jorge Arias, atento el embargo ordenado sobre los mismos (fs. 144 - Anexo Documental II).

Manifiesta en tal sentido el Asesor Letrado del IPRA, que en virtud del estado procesal de la causa, se procedió a solicitar la transferencia a la cuenta oficial del Instituto del total de los importes

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



embargados hasta esa fecha, resultando el monto total, la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 37/100 (\$ 8175.37), valor que se corrobora mediante providencia de fs. 200 correspondiente al Expte. N° 5876 (Anexo Documental II), por la que el juez de la causa, ordena en fecha 30 de septiembre de 2004, librar oficio al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a los fines que transfiera la suma de \$ 8175,37 a la cuenta corriente de dicha entidad N° 1710439, Sucursal Ushuaia, de titularidad de "Telebingo Fueguino I.P.R.A.".

También informa el Asesor Letrado, que en relación al garante Sr. Adrián Héctor Luis Frenda, se solicitó el embargo de los créditos y/o fondos bancarios de su titularidad, circunstancia que se acredita mediante constancias del Expediente Judicial N° 5786. Obra agregada providencia por la que se ordena trabar embargo, tal lo solicitado y hasta cubrir la suma actualizada de \$ 92.762,87 (fs. 202. Anexo Documental II).

Vale destacar que de conformidad a las constancias del Expediente N° 5876 (fs 206), cuyas copias certificadas obran agregadas como Anexo Documental II, el IPRA en fecha 20 de octubre de 2004, denuncia un bien a embargo de propiedad del co - demandado Adrián Héctor Luis FRENDA, el que se identifica catastralmente como Sección G - macizo 13 C- U.F. 27 - Río Grande - Proporc. ½ - Matrícula I - A - 5898/27. En tal sentido, el juez de la causa, ordena en fecha 26 de octubre de 2002, librar oficio al registro de la Propiedad Inmueble, a fin de que informe el estado de dominio del citado inmueble e inscriba el embargo sobre el mismo en el caso que se encuentre a su nombre y por la suma de (\$ 92.762,87), conforme planilla aprobada (206 vta.).

En efecto, en fecha 06 de diciembre de 2004 y mediante Nota IPRA N° 1094/04 (fs. 105 Expte. 14/03) , el asesor letrado del organismo remite copia del informe sobre asiento vigente correspondiente al inmueble Matrícula I- A- 5898/27 del cual surge la anotación del embargo sobre la parte indivisa del Señor Héctor Luis FRENDA ordenado mediante Resolución de fecha 26/10/04 en autos "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FRENDA HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO - Expte N° P - 5876, por la suma de pesos noventa y dos mil setecientos sesenta y dos con 87/100 (\$ 92.762,87).

Tras el análisis de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de las refinanciaciones efectuadas por Convenios Nros. 943 y 944 y su correspondiente estado de recupero; corresponde ingresar ahora al examen

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



del tercero de los montos reclamados en la Acusación, que es aquel que se corresponde con la suma de \$ 63.789,19 y que según la misma sería imputable a una deuda por TELEBINGO NAVIDAD 2001.

El monto de (\$ 63.789,19) reclamado por la acusación, se sostiene en el Informe dado por el Director de Administración a fs. 227 (Expte TCP. N° 25/02) y recogido por el Informe SC-TCP N° 410/02 (fs. 235/236), sin que surjan de las actuaciones elementos que permitan acreditar en que circunstancias se otorgó y mediante que instrumento.

No obstante, el propio acusado, en oportunidad de contestar la acusación, ofrece como prueba instrumental, (fs 37 vta.) el Expediente Judicial N° 6123 caratulado "IPRA C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO", iniciado en fecha 04/07/02, por la suma de Pesos (\$ 120.000), con fundamento en un pagaré, el que de conformidad a los hechos relatados en el escrito de inicio de la ejecución, fue suscripto en garantía de pago de los cartones del Juego Telebingo "Gigante de Navidad" - 2001 en fecha 09 de octubre de 2001, con vencimiento el 15/1/02.

De lo expuesto, se infiere que el monto reclamado en la acusación en concepto de la falta de pago del Telebingo Gigante de Navidad - 2001, (\$ 63.789,19), se encuentra firme y consentido por el acusado, el que manifiesta que en relación a tal Juego, se han iniciado acciones por la suma de Pesos (\$ 120.000,00).

En lo que respecta a este juicio, N° 6123, el asesor letrado del IPRA, mediante Nota N° 930/04 - 24 de septiembre de 20004 - fs. 96/97 (Expte. N° 14/03), informa que se encuentra con sentencia firme y que se ha solicitado embargo sobre los haberes del demandado como dependiente del Canal 13. También manifiesta que se solicitó la inhibición general de bienes, circunstancias todas acreditadas mediante la copia certificada del Expediente Judicial N° 6123.

En síntesis, queda acreditado que en virtud de los incumplimientos del deudor Jorge ARIAS, se han iniciado, a los efectos del recupero de los montos refinanciados, actuaciones judiciales por una suma total de Pesos CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 51/100 (\$ 186.871,51), mas intereses, las que han tramitado mediante los Expedientes Judiciales N° 5876, 5877 y 6123 y que fueran instadas en virtud de las garantías oportunamente requeridas por el Ex Presidente del I.P.R.A. Señor Walter AGÜERO.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Por su parte la acusación, reclama por presunto perjuicio fiscal, la suma de \$ 185.654,27, monto que en esta instancia y luego de analizar pormenorizadamente todos los antecedentes glosados en las actuaciones, permite concluir que ha sido objeto de acciones judiciales de recupero, ello atento el estado de las instancias judiciales precedentemente señaladas; razón por la cual el patrimonio estatal ha sido convenientemente tutelado.

Expuesto lo relacionado con los hechos que dieron lugar a la imputación de perjuicio fiscal, corresponde ingresar al análisis de:

B) si los mismos son imputables al acusado.

En función de ello cabe examinar la presunta responsabilidad imputada al Señor Walter Rubén Agüero.

Para ello, resulta útil recordar, que conforme los términos de la Acusación, se atribuyó responsabilidad al imputado, *"no porque no tenga facultades para firmar convenios u otorgar esperas sino por su actuar negligente al no exigir las garantías pertinentes, dado la elevada cifra involucrada..."*

Al respecto cabe consignar que el acusado, expresó en su defensa que *"en realidad el orden jurídico imperante, no establece norma jurídica alguna que determine la obligatoriedad de exigir dichas garantías ..."*

En relación a ello, se destaca que al señalar las facultades del Presidente del organismo en cuestión, el artículo 9 inc m) de la Ley Provincial N° 88 establece en su parte pertinente la de ... *"estar en juicio, sea como demandante o demandado; transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales; acordar quitas o esperas y ejercer toda otra acción jurídica en la forma más amplia y conveniente"*.

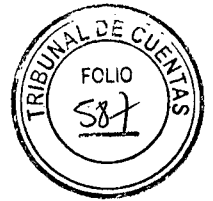
Queda claro entonces que el acusado estaba plenamente facultado para firmar convenios extrajudiciales, máxime teniendo en consideración la amplitud de la fórmula final usada en el inciso transcripto, que permitía al acusado *"...ejercer toda otra acción jurídica en la forma más amplia y conveniente"*.

Ahora bien, el ejercicio de tal facultad, atento el grado de amplitud que le atribuye la propia ley, ingresa en la esfera de lo que jurídicamente se denomina "facultades discrecionales" o simplemente "discrecionalidad de la administración", la que supone "una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



desempeña la función administrativa, con el objeto de que a través de una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete, creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas". La elección presupone una decisión de mérito, oportunidad y conveniencia, que reconoce su límite en el cumplimiento del principio de legalidad.

En el caso, la refinanciación operada por Convenio N° 944, presupone el ejercicio legítimo de una facultad discrecional atribuida por ley, sin que pueda advertirse en la elección efectuada, algún grado de negligencia imputable al funcionario, atento que el Decreto que reglamenta el Juego "Telebingo Fueguino" no establece que deba solicitarse un determinado tipo de garantía.

En efecto, dicho juego de azar se encuentra reglamentado por el Decreto Provincial N° 743 de fecha 27 de abril de 2000. El que fue posteriormente modificado por su similar N° 1459/00, del 06 de septiembre de 2000.

El Decreto Provincial que reglamentaba tal juego, al momento de suscribir el convenio de autorización de venta de los cartones del Telebingo con el Señor ARIAS era el N° 743/00. El convenio de autorización de venta, registrado bajo el N° 766, que obra agregado a fs. 119 del Expte. Administrativo de investigación N° 25/02, fue suscripto en fecha 23 de mayo de 2000, de acuerdo a la reglamentación establecida por Decreto Provincial N° 743/00.

El convenio establecía en su cláusula Séptima que *"el incumplimiento por parte del vendedor de las rendiciones de los billetes entregados para su comercialización en los términos establecidos en la cláusula anterior, producirá la mora automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, pudiendo "EL INSTITUTO" dar por rescindido el presente"*.

De lo expuesto, surge que las refinanciaciones otorgadas por convenios N° 943 y 944, reconocen su origen en el incumplimiento del citado convenio; puesto que la citada cláusula séptima deja un marco de apreciación al funcionario del Instituto para rescindir o no la autorización dada; pudiendo en consecuencia, ante el incumplimiento adoptar la solución que crea mas conveniente al Instituto dentro de la gama de facultades con que lo inviste la ley de creación del mismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
-ANTARTIDA-
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Sin perjuicio de lo expuesto, las pautas para evaluar la presunta responsabilidad del ex funcionario deben analizarse a la luz del Decreto Provincial N° 1836/98, el que vigente en su anexo I establece respecto del Juego de Quiniela, que *"la venta, recepción, entrega, escrituración y demás documentación para intervenir en el juego de Lotería denominado "Quiniela" y demás juegos de azar que comercialice el Instituto, se hará exclusivamente a través de personas, locales y/o entes que sean autorizados por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas con arreglo a las prescripciones de la presente reglamentación y demás normas que le resulten aplicables"*(art. 50°).

Asimismo el artículo 59° del precitado decreto establece que: *"una vez otorgada la autorización se procederá a la firma de un contrato entre el agenciero y el Instituto para la explotación del juego, las obligaciones contractuales que surjan de las autorizaciones que en cada caso otorgue el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas serán garantizadas por el agenciero, a efectos de seguridad y en salvaguarda de todo tipo de responsabilidad, compromiso y cumplimiento de las condiciones pactadas, mediante depósito en dinero – que no devengará interés alguno –, mediante la contratación de una póliza de caución, fianza bancaria o a través de la firma de un pagaré – las cláusulas en éstos a satisfacción del organismo – a favor del Instituto. En ese marco jurídico fue suscripto el convenio primigenio N° 766.*

Corresponde verificar ahora si en el caso se ha configurado una relación de causalidad suficiente entre los hechos analizados y acreditados que permita atribuir con el grado de certeza suficiente sobre dicho accionar el presunto daño patrimonial sufrido por el Estado.

El art. 43 de la Ley Provincial 50 establece: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."*

Culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse, conforme a las circunstancias del caso.

Del relato de los antecedentes de hecho que conformaron la plataforma fáctica del presente proceso, puede colegirse con el grado de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



certeza suficiente que esta instancia requiere, que el imputado se condujo con un grado de responsabilidad adecuado, exigiendo en el marco de las funciones que le otorga el art. 9 inc m de la Ley Provincial N° 88, las garantías necesarias para acceder a una refinanciación e iniciando oportunamente ante el incumplimiento del deudor, *y en virtud de las garantías requeridas*, las acciones judiciales de recupero, por lo que no cabe imputarle negligencia en el cumplimiento de sus funciones, presupuesto éste que exige la ley para la imputación de responsabilidad...". Prueba de ello, son las mismas acciones judiciales entabladas por el ente, las que tramitadas en sede judicial, cuentan todas con sentencia judicial firme y en etapa de ejecución.

Como ya quedara establecido pudo acreditarse que existió un incumplimiento del deudor Jorge ARIAS en el período investigado, no obstante la cuestión a dilucidar es si ese incumplimiento puede trasladarse a título de culpa o negligencia al titular del Ente; o antes bien que, actuando en el marco de sus facultades procedió a firmar sendos convenios de refinanciación con el deudor con el objeto de, por un lado permitir que el giro comercial del mismo no se suspendiera y le permitiera finalmente cumplir con su obligación. De hecho, ha quedado acreditado que al momento de autorizar las refinanciaciones había pagos parciales de parte del deudor, por lo cual era razonable suponer con una normal diligencia, que de acceder a la financiación seguiría asumiendo esa conducta. Y por el otro lado, arbitró los medios para asegurar la firma de los convenios con garantías que a su criterio fueron suficientes para, ante eventuales incumplimientos, tener habilitada la sumaria vía del juicio ejecutivo; la que en definitiva se produjo y con éxito desde el punto de vista procesal, producto precisamente de la suscripción de los convenios y las demás acciones incoadas.

En efecto, surge que las acciones judiciales entabladas fueron favorablemente receptadas por la justicia haciendo lugar a las pretensiones del IPRA; en consecuencia y ante la efectiva tutela del patrimonio estatal a través de la actuación en sede judicial; solo resta inferir que las garantías otorgadas fueron suficientes al menos para ejercer con plenitud el derecho del acreedor de recurrir a los estrados judiciales, obtener sentencia favorable, determinar la existencia de bienes y proceder a su ejecución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



De lo expuesto se puede deducir que el entonces Presidente del IPRA, ante el incumplimiento del deudor optó por otorgar, en el marco de su competencia, sendas refinanciaciones que permitieran al deudor poder saldar su deuda; tomando la previsión de afianzar todas ellas con el objeto de lograr su cumplimiento.

Lo que no se ha podido acreditar suficientemente es el fundamento del reproche jurídico formulado en la Acusación, esto es haber autorizado la entrega de Billetes de Bingo sin las garantías suficientes, por cuanto no existe ningún criterio objetivo en la normativa vigente, más allá de la suscripción de pagarés, que permita corroborar tal extremo. Antes bien se observa que lo que aquí sucede es que no existiría una cantidad de bienes bastantes para ejecutar con prontitud la deuda contraída; circunstancia que no puede atribuirse al funcionario, máxime cuando como producto de exigir la firma de un garante se ha procedido a embargar un bien de este último que cubre en gran proporción el monto demandado.

En consecuencia, no puede trasladarse al funcionario actuante el incumplimiento del deudor, por cuanto el primero en cada instancia exigió las garantías suficientes, en forma razonable, para asegurar el pago de las sumas debidas al ente a su cargo, quedando demostrado que el mismo actuó de acuerdo a las circunstancias del caso, de modo razonable ante la situación planteada.

Por ello, al no haberse acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la citada Ley como presupuesto de responsabilidad patrimonial, no puede imputarse al acusado perjuicio fiscal alguno.

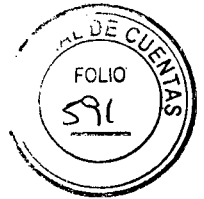
En abono de lo expuesto cabe recordar que el Tribunal de Cuentas tiene como una de sus funciones más preponderantes el inicio de acciones que contribuyan a la protección del patrimonio estatal, propendiendo con su actuación a la reparación de los daños que éste sufra; por lo tanto cuando en un caso como el presente advierta que el erario público se encuentra suficientemente protegido a través de las acciones realizadas, debe entender cumplida tal función; pues de lo contrario, atento la naturaleza de título ejecutorio que ostenta la resolución condenatoria del juicio de responsabilidad (art. 65° de la Ley Provincial N° 50), se caería en el riesgo de iniciar distintos juicios ejecutivos para perseguir el cobro de una misma deuda.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad

patrimonial: En el caso la prueba producida nos releva de evaluar el ítem, toda vez que al considerar no probado en forma fehaciente el factor subjetivo de atribución, resulta ser la causa necesaria que actúa como el eximente de responsabilidad.

En consecuencia en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial, no corresponde formular cargo; correspondiendo se dicte el pertinente acto administrativo por el cual se declare libre de responsabilidad en las presentes actuaciones al Señor Walter Rubén AGÜERO, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50.

Sin perjuicio de todo lo expuesto surge de los términos de la Acusación, sobre la cual el entonces titular del Organismo ejerciera oportunamente su derecho de defensa, una serie de irregularidades que si bien entendemos no guardan relación de causalidad con la imputación de daño; si configuran la existencia de un procedimiento administrativo irregular pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo cuarto inciso h) de la Ley Provincial N° 50.

Al respecto se sostiene en la acusación que, analizado el convenio N° 766 de fecha 23 de mayo de 2000, por el cual se autorizó a favor del señor Arias la venta del juego Telebingo Fueguino, su vigencia era por un año sujetándose su prórroga a lo dispuesto en la cláusula tercera, por lo que puede colegirse, atento la documentación remitida por el Ente que a partir del 23/5/01 hasta la fecha de la Acusación, el Sr. Arias no contaba con autorización oficial para la comercialización y/o explotación de juegos de azar del Instituto; por lo cual se deduce en dicha pieza acusatoria que parte de las ventas del Gigante de Invierno ya no contaban con el respaldo legal pertinente.

Con relación a esta circunstancia cabe afirmar que el otorgamiento de cartones sin amparo legal configura un procedimiento administrativo irregular que, como tal, torna pasible al entonces responsable del Ente de la aplicación de sanciones pecuniarias; pero sin que quepa otorgar a tal actuación entidad eficiente de daño; puesto que la firma de los convenios reseñados, lejos de configurar el daño pretendido; contribuyó a constituir un título ejecutivo que permitió exigir legalmente el pago de los mismos, ya que de lo contrario podría haberse dado el supuesto de no reconocerse lo adeudado atento encontrarse vencida la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



autorización y por ende sin amparo legal, lo que hubiera implicado procesos mas largos y engorrosos para su recupero; constituyéndose sí en tal supuesto como la causa del perjuicio.

Asimismo, de la Acusación surge como otra irregularidad a tener en cuenta, el hecho de que Arias era agente de la Administración Pública Provincial. En efecto, mediante Nota N° 489/02, suscripta por el Director General de Recursos Humanos se informa que el señor Jorge Osvaldo Arias es Agente de la Gobernación.

Al respecto, el Decreto 1836/98, en su artículo 69° detalla quienes no podrán ser autorizados como agencieros o vendedores ambulantes, y en el punto 69.5, específicamente inhabilita a los empleados de la Administración Pública y/o Municipal.

Esta circunstancia que desde el punto de vista del agente merecería un reproche disciplinario por infracción al artículo 28 inciso c) de la Ley N° 22140; desde el punto de vista del funcionario requería de una actuación positiva, que era la de exigirle al peticionante de la autorización, la declaración jurada de no estar comprendido en dicha causal; la que conforme los elementos obrantes en autos no se produjo ni se intimó a su cumplimiento.

En consecuencia de lo expuesto propulso mi voto en el siguiente sentido:

1).- Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 V.L., al Sr. Walter Rubén AGÜERO, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

2).- Imponer una MULTA equivalente al 10% de los haberes que cobraba el nombrado en el artículo precedente, en su carácter de Presidente del IPRA, en los términos del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, en función de las irregularidades detalladas en los considerandos del presente.

3).- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada del acto administrativo correspondiente, al nombrado en el punto 1), haciéndole saber que podrá interponer contra el auto que dispone la multa Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141; notificando del mismo al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
- ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



VOTO DEL CONTADOR CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI

Viene a este Vocal el Expediente S.L. N° 14/03 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL", con II Anexos documentales, a través del cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P. - V.L. N° 97/04, en contra de los acusados Señor Walter Rubén AGÜERO, en su carácter de Presidente del I.P.R.A., de conformidad a la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, obrante a fs.1/8, por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial (I.P.R.A.) por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 27/100 (\$ 185.654,27.-).

Integrando el suscripto en estas actuaciones la Vocalía Legal en carácter de Vocal Legal, según surge de las constancias glosadas a fs. 21/25, procedo al análisis de las actuaciones a los efectos de fundar mi voto.

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, el Dr. Rubén Oscar Herrera en su calidad de Presidente al tiempo del dictado de la Resolución por la que se dio inicio a este Juicio, me ha precedido en el estudio de las actuaciones, por lo que en honor a la brevedad me remito al relato de los hechos y de la sustanciación del procedimiento del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad efectuado por el preopinante.

Tal como éste indica, el Tribunal debe determinar: A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) Si ellos son imputables al acusado. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

Respecto a la primera cuestión, cabe recordar que el Vocal Acusador sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al erario público por un monto de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 27/100 (\$ 185.654,27.-) imputable al Señor Walter Rubén AGÜERO, en su carácter de Presidente del I.P.R.A., por su actuar negligente, por haber autorizado la entrega de Billetes de Bingo sin las garantías suficientes, según lo exige la normativa aplicable, por haber dispuesto mediante convenio suscripto por él, la refinanciación de la deuda que el Señor Jorge ARIAS mantenía con el Instituto ante el no pago

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



de los billetes correspondientes al Telebingo Gigante de Invierno y por la entrega a éste, de nuevos billetes de Juego del Sorteo Especial de Navidad año 2001, a pesar de estar moroso en cuanto al cumplimiento de la refinanciación otorgada.

La suma total objeto de la acusación, con fundamento en el Informe Letra: SC - TCP N° 410/02 suscripto por la Auditora Fiscal interviniente (fs. 235/236 del Expediente V.A. N° 25/02), se compone de PESOS CIENTO OCHO MIL VEINTICINCO CON 08/100 (\$ 108.025,08.-) en concepto de monto total del convenio N° 943, PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 13.840,00.-) en el supuesto del convenio N° 944, y PESOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 19/100 (\$ 63.789,19), correspondiente al Telebingo de Navidad 2001.

En relación a esta cuestión señala el preopinante que con las probanzas colectadas en las actuaciones quedó acreditado que el titular del I.P.R.A., ante el incumplimiento de los pagos a los que estaba obligado el Señor Jorge ARIAS por Venta y Comercialización de los Juegos Telebingo Gigante de Navidad 2000 y Telebingo Gigante de Invierno 2001, firmó con fecha 14/09/01 y 31/08/01 convenios de refinanciación de deuda, registrados bajo los N° 943 y 944, por las sumas de pesos \$ 108.025,08 (28 pagarés) y \$ 20.760,00 (3 cuotas) respectivamente, tramitados mediante expedientes administrativos N° 1046/01 y 1047/01.

Menciona que se ha constatado que para acceder a la refinanciación dispuesta por el Convenio N° 943, el Señor ARIAS debió garantizar su deuda, mediante la suscripción de pagarés, habiéndose exigido también una garantía de carácter personal, constituyéndose en liso y llano fiador del deudor, el Señor Héctor Luis FRENDIA, suscribiendo conjuntamente los pagarés.

Destaca que también se verificó que con posterioridad a requerimientos extrajudiciales instrumentados mediante Carta Documento, y ante la persistencia del incumplimiento por parte del deudor, el I.P.R.A., a instancias del entonces Presidente Sr. AGÜERO, mediante su Asesor letrado inició causas judiciales tendientes al recupero de los montos adeudados.

Cita en tal sentido las actuaciones judiciales N° 5876 y 5877 caratuladas " I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO Y FRENDIA ADRIAN HECTOR LUIS S/ EJECUTIVO" e "I.P.R.A. C/ JORGE OSVALDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", respectivamente, en trámite por ante el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, iniciadas con fecha 15 de abril de 2002.

Señala que se ha acreditado que a través de las actuaciones judiciales N° 5876, se ejecutaron siete (7) de los veintiocho (28) pagarés suscriptos en el marco del Convenio N° 943, por la suma de Pesos CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 90/100 (\$ 45.414,90.-), con más los intereses desde que la suma es debida; y que en virtud de las actuaciones judiciales N° 5877, se ejecutó el Convenio N° 944, preparando a tal efecto la vía ejecutiva, por la suma de PESOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 61/100 (\$ 21.456,61.-).

Concluye el Miembro preopinante que el monto de la refinanciación otorgada por el Convenio N° 944 y reclamado en la acusación, estaría siendo objeto de recupero por parte del I.P.R.A., atento el inicio de las acciones judiciales tramitadas bajo el N° 5877 por la suma de PESOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 61/100 (\$ 21.456,61.-); quedando acreditado con las constancias del expediente judicial agregado y la Nota IPRA N° 930/04, glosada a fs. 96/97, que los citados autos cuentan con sentencia firme, de fecha 12 de septiembre de 2003, (fs. 47 del Anexo documental II) y que se ha dictado la Inhibición General de Bienes del deudor, la que está debidamente anotada. A su vez, también consta la traba de embargo sobre los haberes del demandado ARIAS como dependiente del Canal 13 de Río Grande, dada en fecha 30 de septiembre de 2004 (fs. 112 del Anexo Documental II), por la suma actualizada de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 74/100 (\$ 44.988,74.-), medida ésta que se efectivizará una vez que finalice su similar ordenada en los autos N° 5876.

Agrega, por otra parte, respecto a esta última causa que ha quedado acreditado que fue iniciada por la ejecución de siete (7) pagarés que se encontraban vencidos al inicio de la demanda, no habiéndose constatado la situación del resto de los pagarés involucrados en la refinanciación, aclarando que a la fecha se encuentra vigente el plazo de tres (3) años que se otorgan a estos títulos para requerir su ejecución.

Indica en relación a dicha causa que con la Nota IPRA N° 930/04 y las constancias obrantes a fs. 144, 159 y 200 del Anexo Documental II, ha quedado acreditado que cuenta con sentencia firme y

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



que a partir del mes de agosto de 2003, se vienen efectuado descuentos sobre los haberes del deudor ARIAS, atento el embargo ordenado sobre éstos por la suma total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE CON 90/100 (\$ 59.039.90.-), habiéndose ordenado la transferencia a la cuenta oficial del organismo del total de los importes embargados por la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 37/100 (\$ 8175.37.-).

Señala, también, que mediante la Nota IPRA N° 1094/04, obrante a fs. 105/109, el Asesor Letrado del organismo remite copia del informe sobre asiento vigente correspondiente al inmueble Matrícula I- A- 5898/27 del cual surge la anotación de un embargo sobre la parte indivisa del Señor Héctor Luis FRENDIA ordenado mediante Resolución de fecha 26/10/04 dictada en la citada causa judicial, por la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON 87/100 (\$ 92.762,87.-).

Seguidamente, analiza el tercero de los montos reclamados en la acusación imputado a una deuda por el Telebingo de Navidad 2001, indicando que dicha suma (\$ 63.789,19.-), se sostiene en el Informe del Director de Administración del organismo glosado a fs. 227 del Expediente TCP N° 25/02, sin que surjan de las actuaciones elementos que permitan acreditar en que circunstancias se otorgó y mediante que instrumento.

Agrega que, no obstante, el acusado en su contestación ofrece como prueba instrumental (fs 37 vta.) el Expediente Judicial N° 6123 caratulado: "I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO", iniciado en fecha 04/07/02, por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000.-), con fundamento en un pagaré, el que de conformidad a los hechos relatados en el escrito de inicio de la ejecución, fue suscripto en garantía de pago de los cartones del Juego Telebingo "Gigante de Navidad" - 2001 en fecha 09 de octubre de 2001, con vencimiento el 15/01/02.

Concluye, así, que puede inferirse que el monto reclamado por la acusación imputable a la deuda del Telebingo Gigante de Navidad - 2001, se encuentra firme y consentido por el acusado, el que manifiesta que en relación a tal juego, ha iniciado acciones judiciales por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00.-).

Señala en relación a esta causa judicial que el Asesor Letrado del I.P.R.A. mediante Nota I.P.R.A. N° 930/04 (fs. 96/97), informa que se encuentra con sentencia firme y que se ha solicitado embargo sobre los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



haber del demandado ARIAS como dependiente del Canal 13 de Río Grande -quedando supeditada su ejecución al cumplimiento de los embargos anteriores-, y la inhibición general de bienes del deudor, circunstancias acreditadas mediante la copia certificada del Expediente Judicial N° 6123, incorporada a las presentes actuaciones como Anexo Documental II.

Como consecuencia de lo expuesto, entiende que ha quedado acreditado en estas actuaciones que en virtud de los incumplimientos del deudor Jorge ARIAS, se han iniciado, a los efectos del recupero de los montos refinanciados, actuaciones judiciales por la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 51/100 (\$ 186.871,51.-), tramitadas mediante los Expedientes Judiciales N° 5876, 5877 y 6123, y que fueran instadas en virtud de las garantías oportunamente requeridas por el acusado.

Concluye, entonces, que en esta instancia el monto reclamado por el Vocal Acusador ha sido objeto de acciones judiciales de recupero, atento el estado de las instancias judiciales señaladas, razón por la cual considera que el patrimonio estatal ha sido convenientemente tutelado.

A continuación, el preopinante analiza la segunda cuestión a determinar por parte de este Tribunal -si tales hechos son imputables al acusado- indicando que la responsabilidad atribuida al acusado se basó en su actuar negligente al no exigir las garantías pertinentes, dado la elevada cifra involucrada, y no en que no tuviera facultades para firmar convenios u otorgar esperas.

Destaca que el acusado estaba plenamente facultado para firmar convenios extrajudiciales en virtud de lo dispuesto por el art. 9 inc. m) de la Ley Provincial 88, máxime teniendo en consideración la amplitud de la fórmula final usada en dicha norma que le permitía "...ejercer toda otra acción jurídica en la forma más amplia y conveniente."

Entiende que el ejercicio de tal facultad, atento el grado de amplitud que le atribuye la propia ley, ingresa en la esfera de lo que jurídicamente se denomina "facultades discrecionales" o simplemente "discrecionalidad de la administración", la que supone "una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa, con el objeto de que a través de una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete, creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



una alternativa entre varias igualmente válidas". Señala que dicha elección presupone una decisión de mérito, oportunidad y conveniencia, que reconoce su límite en el cumplimiento del principio de legalidad.

Concluye, así, que la refinanciación operada por el Convenio N° 944, presupone el ejercicio legítimo de una facultad discrecional atribuida por ley, sin que pueda advertirse en la elección efectuada, algún grado de negligencia imputable al funcionario, atento que el Decreto que reglamenta el Juego "Telebingo Fuegoño" N° 743/00 no establece que deba solicitarse un determinado tipo de garantía.

Indica que las refinanciaciones otorgadas a través de los Convenios N° 943 y 944, reconocen su origen en el incumplimiento del convenio de autorización de venta N° 766, pudiendo el funcionario ante el incumplimiento adoptar la solución que creyera más conveniente para el organismo dentro de la gama de facultades con las que lo inviste la ley de creación, en mérito a lo establecido por la cláusula séptima del Convenio N° 766.

Estima que las pautas para evaluar la presunta responsabilidad del acusado surgen del Decreto Provincial N° 1836/98, en cuyo marco jurídico fue celebrado el Convenio N° 766 y el que, vigente en su Anexo I, establece respecto del Juego de Quiniela, que *"la venta, recepción, entrega, escrituración y demás documentación para intervenir en el juego de Lotería denominado "Quiniela" y demás juegos de azar que comercialice el Instituto, se hará exclusivamente a través de personas, locales y/o entes que sean autorizados por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas con arreglo a las prescripciones de la presente reglamentación y demás normas que le resulten aplicables"*. (art. 50°)

Agrega que su artículo 59° establece que *"una vez otorgada la autorización se procederá a la firma de un contrato entre el agenciero y el Instituto para la explotación del juego, las obligaciones contractuales que surjan de las autorizaciones que en cada caso otorgue el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas serán garantizadas por el agenciero, a efectos de seguridad y en salvaguarda de todo tipo de responsabilidad, compromiso y cumplimiento de las condiciones pactadas, mediante depósito en dinero - que no devengará interés alguno -, mediante la contratación de una póliza de caución, fianza bancaria o a través de la firma de un pagaré - las cláusulas en éstos a satisfacción del organismo - a favor del Instituto"*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Resalta que en ese marco jurídico fue suscripto el convenio primigenio N° 766.

Con estas consideraciones concluye que de la plataforma fáctica de este proceso, puede colegirse con el grado de certeza suficiente que esta instancia requiere, que el acusado se condujo con un grado de responsabilidad adecuado, exigiendo en el marco de las funciones que le otorga el art. 9 inc. m) de la Ley Provincial 88, las garantías necesarias para acceder a una refinanciación e iniciando oportunamente ante el incumplimiento del deudor, y en virtud de las garantías requeridas, las acciones judiciales de recupero; por lo que entiende que no cabría imputarle negligencia en el cumplimiento de sus funciones, presupuesto éste que exige la ley para la imputación de responsabilidad.

Indica que ha podido acreditarse que existió un incumplimiento del deudor Jorge ARIAS en el período investigado, y el acusado actuando en el marco de sus facultades firmó con él sendos convenios de refinanciación, con el objeto de permitir que el giro comercial del mismo no se suspendiera y le permitiera finalmente cumplir con su obligación.

Agrega que las acciones judiciales entabladas en consecuencia fueron favorablemente receptadas por la justicia haciendo lugar a las pretensiones del I.P.R.A., con lo que ante la efectiva tutela del patrimonio estatal a través de la actuación judicial; sólo resta inferir que las garantías otorgadas fueron suficientes al menos para ejercer con plenitud el derecho del acreedor de recurrir a los estrados judiciales, obtener sentencia favorable, determinar la existencia de bienes y proceder a su ejecución.

Entiende, así, que no ha podido acreditarse suficientemente el fundamento del reproche jurídico formulado en la Acusación, de haber autorizado la entrega de Billetes de Bingo sin las garantías suficientes, por cuanto no existe ningún criterio objetivo en la normativa vigente, más allá de la suscripción de pagarés, que permita corroborar tal extremo. Observa que lo que sucede es que no existiría una cantidad de bienes suficiente para ejecutar con prontitud la deuda contraída, circunstancia que no puede atribuirse al ex funcionario, máxime cuando como producto de exigir la firma de un garante se embargó un bien de este último que cubre en gran proporción el monto demandado.

Señala que no puede trasladarse al funcionario actuante el incumplimiento del deudor, por cuanto el primero en cada instancia exigió

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



las garantías suficientes, en forma razonable, para asegurar el pago de las sumas debidas al ente a su cargo, quedando demostrado que el mismo actuó de acuerdo a las circunstancias del caso, de modo razonable ante la situación planteada.

Concluye, entonces en relación a la segunda cuestión, que al no haberse acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial, no puede imputarse al acusado perjuicio fiscal alguno; actuando como eximente de responsabilidad.

Impulsa, así, su voto en el sentido de dictar el pertinente acto administrativo declarando libre de responsabilidad en las presentes actuaciones al Señor Walter Rubén AGÜERO, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50.

Agrega que sin perjuicio de lo expuesto surgen de los términos de la Acusación, sobre la cual el entonces titular del Organismo ejerciera oportunamente su derecho de defensa, una serie de irregularidades que si bien no guardan relación de causalidad con la imputación de daño; si configuran la existencia de un procedimiento administrativo irregular pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial N° 50.

Señala que dichas irregularidades consisten, por un lado, en que, según la documentación remitida por el Ente, a partir del 23/5/01 hasta la fecha de la Acusación, el Sr. ARIAS no contaba con autorización oficial para la comercialización y/o explotación de juegos de azar del Instituto; por lo cual parte de las ventas del Telebingo Gigante de Invierno ya no contaban con el respaldo legal pertinente.

Y, por otro lado, en el hecho que el Sr. ARIAS al momento de los hechos investigados era agente de la Administración Pública Provincial, toda vez que mediante Nota N° 489/02 del Director General de Recursos Humanos, se informa que el nombrado es agente de la Gobernación, quienes se encuentran inhabilitados para ser autorizados como agencieros o vendedores ambulantes, según lo establecido por el art. 69.5 del Decreto Provincial 1836/98.

Indica que esta circunstancia que desde el punto de vista del agente merecería un reproche disciplinario por infracción al artículo 28 inciso c) de la Ley Nacional 22.140; desde el punto de vista del ex

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



funcionario requería de una actuación positiva, que era la de exigirle al peticionante de la autorización, la declaración jurada de no estar comprendido en dicha causal; la que conforme los elementos obrantes en autos no se produjo ni se intimó a su cumplimiento.

En consecuencia, entiende procedente imponerle una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes que cobraba en su carácter de Presidente del I.P.R.A., en los términos del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario.

Mi opinión:

Por mi parte, analizada la prueba producida en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad y las conclusiones del Miembro preopinante, entiendo que los fundamentos vertidos en su voto que motivan su postura de liberar de responsabilidad en los hechos investigados al Señor Walter Rubén AGÜERO, al no haberse acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la Ley Provincial 50 como presupuesto de responsabilidad patrimonial, resultarían válidos únicamente en relación a los montos reclamados en concepto de los Convenios N° 943 y 944.

En efecto, respecto a éstos comparto sus conclusiones en cuanto que no ha podido acreditarse suficientemente el fundamento del reproche jurídico formulado en la Acusación, dado que el acusado ante el incumplimiento del deudor ARIAS celebró los citados Convenios, exigiendo en el marco de las funciones que le otorga el art. 9 inc. m) de la Ley Provincial 88 las garantías que consideraba necesarias para acceder a una refinanciación, e iniciando oportunamente ante el incumplimiento del deudor, y en virtud de las garantías requeridas, las acciones judiciales de recupero; con lo que puede concluirse que no existen elementos de convicción suficientes en esta instancia que permitan imputarle negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Un elemento objetivo que permite fundar tal conclusión es el estado de las acciones judiciales tramitadas a través de los Expedientes Judiciales N° 5876 y 5877 ponderado por el preopinante, quien entiende que las garantías otorgadas fueron suficientes para ejercer con plenitud el derecho del acreedor de recurrir a los estrados judiciales, obtener sentencia favorable, determinar la existencia de bienes y proceder a su ejecución, encontrándose, así, tutelado el patrimonio del organismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con lo que no podríamos trasladar al acusado el incumplimiento del deudor, dado que aquel en cada instancia exigió las garantías que consideraba suficientes para asegurar el pago de las sumas debidas al ente, actuando de modo razonable según las circunstancias del caso.

Ahora bien, tal como señalara precedentemente, entiendo que tales fundamentos no puede extenderse en modo alguno al tercer monto reclamado por el Vocal Acusador, de PESOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 19/100 (\$ 63.789,19.-), correspondiente al Telebingo de Navidad 2001.

En tal sentido, vale recordar la imputación efectuada oportunamente en la acusación en cuanto que: *"el responsable del perjuicio causado al Estado es el Presidente del IPRA...al permitir la entrega de nuevos billetes del sorteo de Navidad año 2001, teniendo el conocimiento que el agenciero adeudaba a ese momento, importes correspondientes a los sorteos de Navidad e Invierno del año anterior..."*

A mi criterio, con la documentación colectada en las actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que el acusado permitió la entrega de tales billetes al Sr. ARIAS, pese a la existencia de los Convenios N° 943 y 944, celebrados con el mencionado deudor ante su incumplimiento en las rendiciones y pago de las ventas de los billetes correspondientes al Telebingo de Navidad e Invierno del año 2000.

Con estos antecedentes, que trataron de encausar la conducta morosa del deudor financiando el pago de la deuda, el acusado debió haber extremado los medios tendientes a asegurar la rendición y el pago de las sumas obtenidas por la venta de estos billetes, máxime considerando el monto involucrado en esta nueva oportunidad.

Sin embargo, permitió la nueva entrega con una garantía simplemente cambiaria, tal como ha quedado acreditado con las actuaciones judiciales N° 6123, caratuladas: "I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO", glosadas a fs. 210/254 del Anexo Documental II, que tienen como fundamento un pagaré por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000.-), suscripto en garantía de pago de los Cartones del Juego Telebingo Fueguino Emisión N° 076 Sorteo Gigante de Navidad, en fecha 09 de octubre de 2001, con vencimiento el 15/01/02. (fs. 213 Anexo Documental II)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Con sustento en estos antecedentes, estoy en condiciones de afirmar que esta conducta merece el calificativo de negligente, por haber actuado el acusado de manera imprudente.

En efecto, vale destacar que acorde las constancias de la citada causa judicial incorporadas a estas actuaciones, no podemos considerar que en relación a esta deuda el patrimonio del organismo se encuentre suficientemente tutelado; toda vez que si bien tal como surge de la providencia judicial glosada a fs. 252/253 del Anexo Documental II, se ha trabado embargo sobre los haberes del deudor ARIAS hasta cubrir las suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$ 247.196,00.-) en concepto de capital, intereses, y costas, y la inhibición general del deudor para vender o gravar sus bienes, tal como indica el Asesor Letrado del organismo en su Nota N° 930/04, la primera de las medidas dispuestas queda supeditada en su ejecución al cumplimiento de los embargos anteriormente anotados.

Concluyo, así, que en este caso la conducta del acusado ha sido imprudente, dado que, en función de las circunstancias del caso, en esta última entrega de billetes debió haber extremado los medios tendientes a asegurar su rendición y el pago de las sumas obtenidas por su venta, exigiendo algún otro tipo de garantía, precisamente, por la conducta morosa del deudor.

No aventa, en modo alguno, dicha responsabilidad las circunstancias invocadas por el acusado a fs. 64 en cuanto que tal entrega *"tuvo como objetivo -ante la deuda en el pago de los billetes dados anteriormente- el darle una oportunidad cierta y tangible al reconocido vendedor de juegos de azar, a pagar la deuda que mantenía con el IPRA con "las ganancias" que le correspondieran por la esta última venta. Tal circunstancia (el pago) en los hechos no sucedió, no por negligencia de esta parte, sino más bien por factores ajenos e imprevisibles a este funcionario como fueron aquellos que desencadenaron el descalabro financiero y económico de nuestro país..."* (sic)

A mi criterio, en las actuaciones ha podido acreditarse que acorde las circunstancias del caso -la deuda en el pago de los billetes dados anteriormente-, y el nuevo monto entregado en billetes del juego, el Sr. AGÜERO actuó imprudentemente al haber permitido su entrega sólo con la suscripción de un pagaré, debiendo haber previsto que en función



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



de la situación económica del deudor, en caso de incumplimiento, existiría un alto grado de incobrabilidad del crédito en él instrumentado.

Y es esta conducta imprudente de su parte la que ocasionó el perjuicio fiscal reclamado en tal concepto por el Vocal Acusador, existiendo a mi juicio una relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el daño patrimonial causado, que permite responsabilizarlo patrimonialmente con sustento en lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Provincial 50.

Dicha norma establece: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas..."*

El Código Civil indica que *"La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."* (art. 512)

La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

Asimismo, se entiende por imprudencia el obrar precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podía desembocar su acción irreflexiva. (conf. Alterini - Ameal- López Cabana - Curso de Obligaciones I pág. 200)

Por otra parte, se ha considerado que para imputar responsabilidad no basta con establecer el nexo de causalidad material, sino que debe aún determinarse la relación de causalidad jurídica mediante la comprobación de la existencia de culpa o negligencia. La referida valoración debe versar sobre la diligencia y prudencia que evidenció la persona involucrada, diligencia que consiste en prever lo que era previsible y en adoptar las providencias necesarias para evitar el daño. Prudencia que no es sino actuar con cautela cuando el daño se ha previsto. (conf. Jorge Bustamante Alsina. Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 277)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Con tales pautas, el ex Tribunal de Cuentas del Nación al referirse al juzgamiento de la conducta de los funcionarios y agentes públicos sostuvo: *"El análisis de la conducta de los agentes públicos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el contexto global en que éstos desempeñan su actividad, a los fines de evaluar si emplearon todos los medios disponibles a su alcance para asegurar una correcta gestión y custodia del patrimonio estatal. En tal sentido los comportamientos deben evaluarse en conexión con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los acontecimientos, lo cual otorga las pautas necesarias para calificar si el deber de obrar diligentemente fue cumplido en forma satisfactoria."* (conf. J.A.R. N° 901/82 Resol. N° 1567/85)

Con estas consideraciones concluyo, merituando la prueba colectada, que en el caso de autos ha resultado acreditada la culpa del acusado, al permitir la entrega de billetes correspondientes al Telebingo de Navidad 2001 al Sr. ARIAS, sin más garantía que un pagaré, pese a la existencia de los Convenios N° 943 y 944, celebrados con el mencionado deudor ante su incumplimiento en las rendiciones y pago de las ventas de los billetes correspondientes al Telebingo de Navidad e Invierno del año 2000; cuando debió haber extremado, en función de tales circunstancias y de los montos involucrados, los medios tendientes a asegurar la rendición y el pago de las sumas obtenidas por su venta. Habiéndose acreditado también que esta conducta culposa, ocasionó el perjuicio fiscal reclamado en tal concepto por el Vocal Acusador.

Cabe destacar, asimismo, que no se ha comprobado en el caso la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad, que de algún modo incida en dicho factor subjetivo de atribución y en el nexo casual.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde responsabilizar patrimonialmente en los hechos investigados al acusado Sr. Walter Rubén AGÜERO, por el perjuicio fiscal causado en tal concepto.

Seguidamente, debo analizar en función de las probanzas reunidas en la causa, cual es el monto por el que corresponde condenar al acusado.

En este sentido, tal como indica el Miembro preopinante, la suma reclamada en tal concepto (\$ 63.789,19.-) encuentra sustento en la documentación glosada a fs. 227 del Expediente TCP N° 25/02 y en el Informe 410/02 de la Auditora Fiscal interviniente, obrante a fs. 235/236



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



del citado Expediente; habiéndose acreditado, por otra parte, con las actuaciones del Expediente judicial N° 6123 caratulado: "I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte (fs. 210/253 del Anexo Documental II), ofrecido como prueba instrumental al contestar la acusación, que el organismo inició acciones judiciales por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000.-), en base a un pagaré suscrito en garantía de pago de los Cartones del Juego Telebingo "Gigante de Navidad" – 2001 en fecha 09 de octubre de 2001, con vencimiento el 15/01/02. (fs. 213 Anexo Documental II)

Cabe agregar, que en dicha causa judicial el demandado se allanó en forma total e incondicional a la pretensión de la actora, reconociendo haber suscrito el citado pagaré por dicha suma, y señalando que dicha deuda no pudo ser cancelada, reconociendo expresamente adeudar la suma reclamada (fs. 224 Anexo Documental II); habiéndose dictado resolución judicial teniéndolo por allanado y mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado (\$ 120.000.-), con más intereses hasta el momento del efectivo pago. (fs. 232 Anexo Documental II)

En consecuencia, al reconocer el acusado haber iniciado acciones judiciales por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00.-), extremo corroborado con las actuaciones judiciales citadas, monto por el cual el demandado se allanó en forma total e incondicional reconociendo su deuda, estimo que debe considerarse como monto del perjuicio fiscal dicha suma.

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de condenar en los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad al acusado Sr. Walter Rubén AGÜERO, por encontrarlo responsable del perjuicio fiscal causado, formulándole cargo por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00.-), con más los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días, según lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 88/04; intimándolo a efectuar el depósito de dicha suma en el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto por los arts. 62, 63 y 64 de la Ley Provincial 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Imponiéndole, por otra parte, la multa equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes que cobraba en su carácter de Presidente del I.P.R.A., en los términos del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, con motivo de las irregularidades referidas por el preopinante.

Cabe señalar que en la resolución definitiva que se dicte, deberá hacerse saber al responsable que contra ésta podrá interponer ante este Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días, y recurso de revisión si estima configurados alguno de los supuestos previstos por el art. 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días, y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días corridos o la acción contencioso administrativa prevista en el Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69, y 70 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 134. Igualmente, atento la multa aplicada, deberá hacérsele saber que podrá también interponer contra el acto recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días de notificado, conforme lo establecido por los arts. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141.

Asimismo, atento la disidencia planteada en el presente en relación a la postura del preopinante, entiendo necesario someter la cuestión a consideración y resolución del Plenario de Miembros de este Tribunal, acorde lo establecido por el art. 26 inc. j) de la Ley Provincial 50.

Por otra parte, y atento que no ha podido constatar en estas actuaciones la situación del resto de los pagarés involucrados en la refinanciación instrumentada en el Convenio N° 943, entiendo procedente que por Vocalía de Auditoría se requiera al I.P.R.A. que informe al respecto.

En otro orden, estimo corresponde poner en conocimiento del Sr. Gobernador la falta disciplinaria cometida por el agente Jorge ARIAS al haber incurrido en la prohibición prevista por el art. 28 inciso c) de la Ley Nacional 22.140, quien se encontraba impedido de contratar con el I.P.R.A. la comercialización del juego Telebingo Fueguino.

Es mi voto.

VOTO DEL CONJUEZ CDOR. LUIS ALBERTO CABALLERO

Vienen a conocimiento y opinión de este Conjuez C.P. Luis Alberto CABALLERO; D.N.I. N° 11.192.286; designado a través de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
- ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Resolución Plenaria N° 136/07; el **Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 14/03** caratulado: **"IRREGULARIDADES EN CONVENIO I.P.R.A. Y AGENCIA OFICIAL"**; por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 14/2003; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas conforme lo establecido por los artículos 62°, 63° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:

Que a los efectos mencionados en el exordio y, como es de rigor, me circunscribiré a reproducir aquellos aspectos de la cuestión examinada que resulten más significativos y relevantes a los fines de emitir opinión fundada, en honor al principio de economía del procedimiento.

Que en orden al análisis del caso sometido a decisión de éste Conjuez designado en autos, se procede a destacar los siguientes extremos, resultando así la siguiente exposición de fundamentos:

Que al suscripto, designado en las presentes actuaciones, le compete el conocimiento y resolución de este caso bajo examen originario del Tribunal de Cuentas, en virtud de lo normado por la Ley Provincial N° 50, y por la Resolución Plenaria N° 39/2005, que normativiza el Reglamento Interno de dicho Órgano de Control.

En ese marco jurídico y, a los fines de ejercer dichas atribuciones precedentemente esbozadas, ocurro a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil que se desentraña a través del presente juicio administrativo de responsabilidad, normado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495.

Dicho procedimiento se impulsa conforme Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 - V.L. (fs. 24/25), proveyendo el inicio del presente procedimiento administrativo de enjuiciamiento por responsabilidad patrimonial en contra del estipendiario acusado en los términos del artículo 49° de la citada Ley Provincial, Sr. Walter Ruben AGÜERO, D.N.I. N° 12.350.984; en virtud del presunto perjuicio fiscal irrogado al estado provincial (I.P.R.A.) por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 27/100 (\$185.654,27), por haber autorizado la entrega al Sr. Jorge Osavaldo ARIAS, D.N.I. N° 11.759.244; de billetes de bingo sin las garantías suficientes, según lo exige la normativa aplicable, habida cuenta la suscripción de un convenio entre los antes mencionados para la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



refinanciación de la deuda que el Sr. ARIAS mantenía con el ente provincial de juegos y apuestas. Dicho convenio de refinanciación se acordó en relación a la deuda proveniente de la falta pago de los billetes correspondientes al Telebingo Gigante de Invierno; a más de la autorización indebida por parte del funcionario acusado de entregar al Sr. ARIAS nuevos billetes de bingo correspondientes al sorteo especial de Navidad, a pesar de su estado de morosidad respecto a la refinanciación ulteriormente convenida.

Con posterioridad a la emisión de las opiniones fundadas de los Miembros Preopinantes, deviene Nota del Presidente de éste Tribunal de Cuentas de fecha 14/08/06 (fs. 149), en mérito a la cual se ordena la instrucción de requerimientos semestrales -a través de la Secretaría de Miembros- acerca del estado de los procesos que tramitan por ante los organismos judiciales competentes en relación al caso bajo examen.

Fundamentos de la acusación:

El presunto perjuicio fiscal que tiende a determinarse en el marco de éste procedimiento administrativo de responsabilidad incoado al acusado Sr. Walter Ruben AGÜERO, tiene basamento factico y jurídico -conforme surge de los términos de la acusación- en que, en ejercicio de la Presidencia del I.P.R.A., el acusado es responsable patrimonial, no porque carezca de facultades para firmar los convenios u otorgar esperas, sino por su actuar negligente al no exigir garantías pertinentes, dado la elevada cifra involucrada, en relación a la deuda contraída con el Sr. ARIAS, que lleva a la firma de convenios de financiación y refinanciación; a más de permitir la entrega de nuevos billetes del sorteo de Navidad año 2001, teniendo conocimiento que el agenciero adeudaba, a ese momento, importes correspondientes a los sorteos de Navidad e Invierno del año anterior (Acusación -fs. 1/8).

En mérito a ello, deviene el deber legal del agente acusado de reparar el patrimonio estatal del ente en cuestión, que surge al tener el entonces Presidente del ente autárquico, la obligación de proveer a su debida protección y administración, de manera que, al comprometer la voluntad del ente suscribiendo los citados convenios, debió haber adoptado todos los recaudos necesarios para evitar su puesta en peligro.

En consecuencia, la Acusación funda su pretensión en que el Sr. Agüero, en su carácter de Presidente del ente al tiempo de los hechos investigados, incurrió en omisiones en el cumplimiento de sus funciones,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"...y de la que dan cuenta los informes técnicos producidos a lo largo de las tramitaciones" (sic).

Además, la acusación funda la negligencia imputada al acusado en el hecho de haberse constatado que el agenciero ARIAS es personal dependiente de la Administración Pública Provincial; sin dejar de considerar que, según la documentación remitida por el Ente, a partir del 23/5/01 hasta la fecha de la Acusación, el Sr. ARIAS no contaba con autorización oficial para la comercialización y/o explotación de juegos de azar del Instituto; por lo cual parte de las ventas del Telebingo Gigante de Invierno ya no contaban con el respaldo legal pertinente.

Que, en definitiva, concluye el Miembro Acusador, que corresponde atribuir responsabilidad al acusada por el perjuicio fiscal causado, por su actuar negligente, al no haber adoptado las medidas adecuadas tendientes a la debida protección del patrimonio de ente a su cargo; hallándose, en su criterio, tal responsabilidad plenamente acreditada por el perjuicio fiscal supra mencionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

En virtud de providencia glosada en autos (fs. 39) se tuvo por contestada en tiempo y forma la Acusación por parte del Sr. Walter Ruben AGÜERO, corriéndose traslado por el plazo de diez días al Miembro Acusador de la excepción de la prescripción interpuesta como cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dicho traslado fue contestado también en tiempo y forma según surge de proveído de autos (fs. 50).

Excepción de Prescripción

En efecto, la parte acusada plantea la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, considerando improcedente la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, en función de haber transcurrido, al momento de concretar la acusación el plazo previsto en el art. 75 de la Ley Provincial 50, considerando para su cómputo la fecha en que se cometieron los supuestos eventos dañosos -años 2000/2001-.

Por consiguiente, al analizar primeramente éste instituto de la prescripción liberatoria, deviene inexorable reiterar los conceptos vertidos por éste Conjuez respecto a su hermenéutica, interpretándolo como una pieza del engranaje total que constituye el ordenamiento jurídico en general.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En efecto, y en orden al mismo fundamento de certidumbre y estabilidad de las relaciones jurídicas, no puede soslayarse que durante todo el procedimiento de investigación que implica el juicio de cuentas desarrollado por éste Órgano de Control hasta desembocar en el presente Juicio administrativo de Responsabilidad, nada mas alejado interpretar que se ha configurado uno de los presupuestos para que opere la excepción de prescripción opuesta por la acusada, es decir, la pasividad o inacción requerida por el ordenamiento jurídico para acoger dicha defensa.

En punto al segundo presupuesto legal para tener por configurada dicha defensa (plazo), es menester tener presente que sólo puede detectarse alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, en el denominado juicio de cuentas o procedimiento de investigación, y en consecuencia ejercer las competencias propias de éste Órgano de Control.

Con esta premisa, no queda otra alternativa que fijar como momento de inicio del cómputo de la prescripción aquel en que éste Tribunal de Cuentas, pudo tomar conocimiento de la existencia de un eventual incumplimiento y consecuente menoscabo patrimonial por parte de un agente público conforme lo previsto por la Ley Provincial N° 50; originándose así el procedimiento tendiente a su determinación y, en su caso, reparación.

Efectivamente, esta es la inteligencia que dimana de la Resolución Letra T.C.P. N° 153/03, en cuyo mérito se resuelve rechazar dicha defensa del acusado (fs. 53/59); de cuyas conclusiones me hago eco, acogiéndome a su sentido.

Fundamentación de responsabilidad del acusado:

Disidencias

En primer término, deviene conveniente reseñar someramente los fundamentos de responsabilidad patrimonial esbozados por cada uno de los Miembros Preopinantes, en mérito a cuya disidencia se activó el mecanismo previsto en el artículo 12° de la Ley Provincial N° 50, derivando en la formal designación e intervención de éste Conjuez a fin de dirimir la cuestión subexamine.

En ese sentido, el primero de los Miembros opinantes del Plenario (fs. 110/135), coligió la irresponsabilidad del acusado en que en esta instancia el monto reclamado por el Vocal Acusador ha sido objeto de acciones judiciales de recupero, atento el estado de las instancias



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



judiciales señaladas, razón por la cual considera que el patrimonio estatal ha sido convenientemente tutelado. A más de ello, en punto a la imputabilidad al acusado de la responsabilidad atribuida, en función de negligencia por no exigir las garantías pertinentes, destaca que el acusado estaba plenamente facultado para firmar convenios extrajudiciales en virtud de lo dispuesto por el art. 9 inc. m) de la Ley Provincial 88, máxime teniendo en consideración la amplitud de la fórmula final usada en dicha norma que le permitía "...ejercer toda otra acción jurídica en la forma más amplia y conveniente"; concluyendo así, que la refinanciación operada por el Convenio N° 944, presupone el ejercicio legítimo de una facultad discrecional atribuida por ley, sin que pueda advertirse en la elección efectuada, algún grado de negligencia imputable al funcionario, atento que el Decreto que reglamenta el Juego "Telebingo Fueguino" N° 743/00 no establece que deba solicitarse un determinado tipo de garantía.

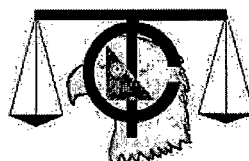
Entiende éste Miembro del Plenario que, en definitiva, sin perjuicio de lo expuesto surgen de los términos de la Acusación, sobre la cual el entonces titular del Organismo ejerciera oportunamente su derecho de defensa, una serie de irregularidades que si bien no guardan relación de causalidad con la imputación de daño; si configuran la existencia de un procedimiento administrativo irregular pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial N° 50.

Seguidamente, deviene la opinión fundada del otro Miembro del Plenario (fs. 136/148), quien sucintamente considera que, si bien comparte las conclusiones precedentemente expuestas por el Preopinante, en cuanto que no ha podido acreditarse suficientemente el fundamento del reproche jurídico formulado en la Acusación, dado que el acusado ante el incumplimiento del deudor ARIAS celebró los citados Convenios, exigiendo en el marco de las funciones que le otorga el art. 9 inc. m) de la Ley Provincial 88 las garantías que consideraba necesarias para acceder a una refinanciación, e iniciando oportunamente ante el incumplimiento del deudor, y en virtud de las garantías requeridas, las acciones judiciales de recupero; con lo que puede concluirse que no existen elementos de convicción suficientes en esta instancia que permitan imputarle negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de ello, sólo los considera válidos en relación a los montos reclamados en concepto de los Convenios N° 943 y 944; no pudiendo extenderse, en modo alguno, al tercer monto reclamado por el Vocal Acusador, de PESOS SESENTA Y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 19/100 (\$ 63.789,19.-), correspondiente al Telebingo de Navidad 2001.

En consecuencia, el segundo Preopinante concluye que, de acuerdo a la documentación colectada en autos ha quedado suficientemente acreditado que el acusado permitió la entrega de tales billetes al Sr. ARIAS, pese a la existencia de los Convenios N° 943 y 944, celebrados con el mencionado deudor ante su incumplimiento en las rendiciones y pago de las ventas de los billetes correspondientes al Telebingo de Navidad e Invierno del año 2000. Por consiguiente, en mérito a éstos antecedentes, el acusado -infiere el Preopinante- debió haber extremado los medios tendientes a asegurar la rendición y el pago de las sumas obtenidas por la venta de estos billetes, máxime considerando el monto involucrado en esta nueva oportunidad. Sin embargo, permitió la nueva entrega con una garantía simplemente cambiaria, tal como ha quedado acreditado con las actuaciones judiciales N° 6123, caratuladas: "I.P.R.A. C/ ARIAS JORGE OSVALDO S/ EJECUTIVO", glosadas a fs. 210/254 del Anexo Documental II, que tienen como fundamento un pagaré por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000.-), suscripto en garantía de pago de los Cartones del Juego Telebingo Fueguino Emisión N° 076 Sorteo Gigante de Navidad, en fecha 09 de octubre de 2001, con vencimiento el 15/01/02. (fs. 213 Anexo Documental II).

En esa instancia, deviene el caso traído a conocimiento y opinión de este Conjuéz, en condiciones de dictar éste Tribunal de Cuentas resolución fundada acorde lo normado por el artículo 62° de la Ley Provincial N° 50 (fs. 112).

DECISION DEFINITIVA

En mérito a los antecedentes y fundamentos esbozados precedentemente, éste Conjuéz infiere que se ha verificado concretamente el detrimento patrimonial objeto del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad; ello, precisandose sólo en la extensión determinada por el segundo de los Miembros Preopinantes.

Es decir, que se respeta el principio de legalidad del procedimiento la liberación parcial de responsabilidad patrimonial del acusado de marras en relación a su conducta funcional en punto a las sumas de dinero reclamadas en concepto de los convenios N° 943 y N° 944; por encuadrar dicho accionar dentro de las pautas legales normadas por la Ley Provincial N° 88 (artículo 9°).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Sin embargo, este Conjuez estima que, en función de la valoración de los elementos agregados en autos, resulta palmaria la disminución del patrimonio del ente autárquico estatal atento la negligencia imputable al acusado respecto a la refinanciación de la deuda anterior, sin el debido reparo en la morosidad existente, e insuficientes, y consiguientemente exiguas garantías exigidas al Sr. ARIAS.

En ese sentido, es dable colegir que en el *subexamine* concurren palmariamente los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, el daño resarcible, la imputabilidad del mismo al agente, y la relación de causalidad del hecho del agente con el daño.

Que, respecto al primer presupuesto, resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269). Y en este sentido dimana dicho extremo del análisis de los informes que surgen de los procesos judiciales incoados por el Estado (I.P.R.A.) en contra del Sr. ARIAS, que trasuntan la incobrabilidad de la deuda, habida cuenta la insuficiencia de bienes ejecutables.

En cuanto a la relación de causalidad, la doctrina y jurisprudencia han dicho: *"La relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó. El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo"* -el destacado me pertenece- (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 270).

Aclara la citada doctrina que: *"...En este aspecto se ha propiciado la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por si mismo apto, según la experiencia común para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño"* -el destacado me pertenece- (conf. IVANEGA, Miriam M., "Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 270).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



A mayor abundamiento, resulta esclarecedor el criterio jurisprudencial sobre la relación de causalidad adecuada en la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios, por cuanto se sostuvo: *"La tesis de la causalidad adecuada, acogida en el nuevo texto del art. 906 del Código Civil, obliga al juzgador del resarcimiento reclamado a apreciar la causación del daño en concreto, en cada caso, aplicando las pautas aconsejadas a esos fines; y hacerlo con un criterio predominantemente objetivo, propio de un hombre medio..."* (Corte Sup. Just. Santa Fe; 04/07/1990; "Gonzalez Echenique, J.A.M. v. Corti, Beatriz G.").

En efecto, no se interpreta otra opinión procedente que no derive en una conducta del acusado que deviene negligente en la debida custodia de los bienes públicos bajo su responsabilidad, tanto más ni bien se tiene en cuenta que el acusado debió ponderar razonablemente las circunstancias precedentes al momento de celebrar nuevos acuerdos, y procurar no comprometer la voluntad del ente a su cargo de manera que resulte peligrosa y/o temeraria a los fines de ejercer cabalmente dicha custodia del erario público.

Esta es la inteligencia de la norma prescrita en el artículo 9º inciso M) de la Ley Provincial N° 88, que si bien trasunta una amplitud en el ejercicio de las facultades y competencias atribuidas al Presidente del ente; ello no es óbice para que el accionar del mismo se encuadre en un marco de razonabilidad que es la esencia de la discrecionalidad conferida, y cuyo dique de contención lo establece la misma norma "in fine", al prescribir que toda acción jurídica ejercida debe ser "conveniente".

Por consiguiente, la conducta imputable al acusado, configura efectivamente una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa), dentro de un análisis de responsabilidad subjetiva a que hace referencia la Ley Provincial N° 50, generando así un perjuicio fiscal al erario público provincial.

En tanto y en cuanto, el acusado tuvo dentro del debido proceso adjetivo la oportunidad de eximirse de responsabilidad patrimonial, no llegando a conmover sus defensas las imputaciones plasmadas en la acusación de autos, y atento los elementos probatorios producidos en el juicio administrativo de responsabilidad, éste Conjuez arriba a la postura de atribuir responsabilidad patrimonial por perjuicio fiscal al Sr. Walter Rubén AGUERO a título de culpa, condenándolo a restituir la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000,00), más los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



intereses hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta días, según lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 88/04; intimándolo a efectuar el depósito de dicha suma en el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto por los arts. 62, 63 y 64 de la Ley Provincial 50.

Asimismo, entiendo procedente la aplicación de sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes que cobraba en su carácter de Presidente del I.P.R.A., en los términos del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, en mérito a las irregularidades descriptas por los Miembros Preopinantes.

Por consiguiente, deberá notificarse al responsable patrimonial con copia certificada de la resolución adoptada, comunicándoles que deberán acreditar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo de diez días concedido para su cumplimiento; pudiendo, asimismo, interponer contra la resolución los recursos previstos en el Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 50, o incoar acción contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días acorde lo normado por el artículo 24° de la Ley Provincial N° 133.

Es mi opinión.

Por ello, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 4 inc. h), 23, 43, 48, 62 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, y el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la responsabilidad patrimonial del señor Walter Rubén AGÜERO, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Condenar al nombrado en el artículo precedente, por la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00.-), con sus

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



respectivos intereses, hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. 88/04); importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3°.- Notificar al declarado patrimonialmente responsable con copia de la presente, haciéndole saber que deberá acreditar el pago de la suma fijada en el artículo precedente ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra la presente recurso de aclaratoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

ARTICULO 4°.- Aplicar al Sr. Walter Rubén AGÜERO una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de los haberes que cobraba como Presidente del IPRA, excluidas las asignaciones familiares, en los términos del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial 50, y su Decreto Reglamentario, con motivo de las irregularidades expuestas en los considerandos; haciéndole saber que podrá interponer contra el auto que dispone la multa Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141; notificando del mismo al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

ARTICULO 5°.- Registrar, notificar personalmente o por cédula a los interesados, y a la Secretaría Legal con copia certificada de la presente; publicar y oportunamente, archivar.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 90 /07 V.L.

CPN Luis A. CABALLERO
CONJUEZ

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"